

*New York Convention Roadshow*

INTERNATIONAL COUNCIL  
FOR COMMERCIAL ARBITRATION



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO



Ciudad de México, DF, 16 de octubre de 2015

## INDICE DE TEMAS

<b>I. ARBITRAJE.....</b>	<b>5</b>
A. CONCEPTO.....	5
1. Criterios judiciales.....	5
2. Porción de ejecutorias.....	12
B. NATURALEZA.....	13
1. Criterios Judiciales.....	13
2. Porción de ejecutorias.....	20
C. AMPARO.....	28
1. Criterios judiciales.....	28
2. Porción de ejecutorias.....	34
D. CONTROL JUDICIAL.....	39
1. Criterios judiciales.....	39
2. Porción de ejecutorias.....	43
E. KOMPETENZ-KOMPETENZ.....	44
1. Criterios judiciales.....	44
2. Porción de ejecutorias.....	46
F. RÉGIMEN.....	47
1. Porción de ejecutorias.....	47
<b>II. ACUERDO ARBITRAL.....</b>	<b>48</b>
A. NATURALEZA.....	48
1. Criterios judiciales.....	48
2. Porción de ejecutorias.....	51

B. FORMA.....	51
1. Criterios judiciales.....	51
2. Porción de ejecutorias.....	53
C. CONTENIDO .....	53
1. Criterios judiciales.....	53
2. Porción de ejecutorias.....	55
D. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD .....	56
1. Criterios judiciales.....	56
2. Porción de ejecutorias.....	59
E. SEPARABILIDAD .....	60
1. Porción de ejecutorias.....	60
<b>III. ÁRBITRO .....</b>	<b>61</b>
A. NATURALEZA .....	61
1. Criterios judiciales.....	61
2. Porción de ejecutorias.....	69
B. FACULTADES .....	69
1. Criterios judiciales.....	69
2. Porción de ejecutorias.....	76
<b>IV. PROCESO .....</b>	<b>77</b>
A. NATURALEZA .....	77
1. Porción de ejecutorias.....	77
B. DEBIDO PROCESO .....	77
1. Criterios judiciales.....	77
2. Porción de ejecutorias.....	78
C. PRUEBAS.....	79
1. Porción de ejecutorias.....	79

D. INTERVENCIÓN JUDICIAL .....	80
1. Criterios judiciales.....	80
2. Porción de ejecutorias.....	83
<b>V. LAUDO.....</b>	<b>83</b>
A. MOTIVACIÓN.....	83
1. Criterios judiciales.....	83
2. Porción de ejecutorias.....	88
B. EJECUCIÓN .....	89
1. Criterios judiciales.....	89
2. Porción de ejecutorias.....	101
C. NULIDAD.....	102
1. Criterios judiciales.....	102
2. Porción de ejecutorias.....	113
D. ORDEN PÚBLICO.....	114
1. Criterios judiciales.....	114
2. Porción de ejecutorias.....	116

Nota: este documento fue realizado por Francisco González de Cossío con la única finalidad de servir de base para la discusión propiciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el *International Council for Commercial Arbitration*. No expresa opinión alguna ni de la SCJN ni de ICCA.

## I. ARBITRAJE

### A. CONCEPTO

#### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).**

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, en su artículo [II. 1](#), define al arbitraje como el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. De lo expuesto, derivan los siguientes elementos del acuerdo de arbitraje: a. Consentimiento por escrito de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias. b. Las diferencias entre las partes provienen de una relación jurídica, contractual o extracontractual; y, c. La controversia sea arbitrable; en este caso, rige el principio de reserva y de cláusula expresa, porque la cláusula arbitral constituye la base del arbitraje y es la que precisa cuáles son las diferencias y relación jurídica que debe resolverse mediante un tercero al que le confieren el poder de resolver la controversia; es el acuerdo expreso el que contiene los límites del arbitraje que deba desplegarse en el presente o futuro de una relación jurídica, cualquiera que sea su origen, de modo que sólo podrán ser resueltas las diferencias comprendidas en ese acuerdo. Así las cosas, las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley. De lo expuesto, se advierte que la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e infungible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.<sup>1</sup>

**ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.** El arbitraje es una

---

<sup>1</sup> Registro 162223, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1017. Tesis: I.3º.C.937 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en Juez de esa controversia específica, cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al Juez estatal. El árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de imperium para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal. El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento. El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre in causa, lo que le confiere fuerza de obligar. El artículo [1416, fracción II, del Código de Comercio](#) define al arbitraje como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.<sup>2</sup>

**ARBITRAJE FORZOSO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.** El arbitraje forzoso es aquel donde la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, de lo que se sigue que en esta modalidad el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura la pacificación; por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna de las partes más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ende, puede sostenerse que en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las

---

<sup>2</sup> Registro 162221, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1018. Tesis: I.3º.C.934 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

partes, por lo que se trata de jurisdicciones complementarias (como en los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje).<sup>3</sup>

### **ARBITRAJE INTERMEDIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.**

Considerando que el arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad de las partes mediante la cual fijan al árbitro o árbitros, reglas procesales y/o el derecho sustantivo, y que el arbitraje forzoso o necesario es aquel donde la resolución de los conflictos se regula por normas estatales, resulta inconcuso que el arbitraje intermedio es el que tiene características de ambos. En efecto, por voluntad y regulación aplicable puede haber arbitraje intermedio, si se pacta el procedimiento remitiendo a leyes existentes o se fija el derecho sustantivo, ya sea que esto se acuerde respecto de alguno de tales aspectos o de los tres (árbitro, proceso y derecho sustantivo), pero considerándolo como una institución práctica que pretende descongestionar la intensa labor de los tribunales mediante un mecanismo alternativo que no es aplicable a todas las materias, sino solamente a las que se identifican con derechos libremente transigibles.<sup>4</sup>

**ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD.** El concepto genérico de "arbitraje" (vocablo que proviene del latín *ad biter*, formado por la preposición *ad*, y *arbitr*, que significa "tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia") se refiere al proceso de solución de conflictos -distinto a la jurisdicción estatal- mediante el cual se dirimen controversias entre intereses particulares y surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona de su confianza (física o colectiva) a la que regularmente se le llama "árbitro", "avenidor" o "arbitrador", en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta, buscando lograr así el esclarecimiento del conflicto con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción, que proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios. Desde esta perspectiva, el arbitraje, en

---

<sup>3</sup> Registro 166506, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1ª.CLXVII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

<sup>4</sup> Registro 166505, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1ª.CLXIX/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

**ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.** El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concurra para determinar la voluntad privada, ya que

---

<sup>5</sup> Registro 166504, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1ª.CLXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.



la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje -que es el compromiso- pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen "autoridad" pero les falta "potestad", la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje ad hoc o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada -nacional o internacional, pública o privada- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas.<sup>6</sup>

**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno

---

<sup>6</sup> Registro 166501, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 435. Tesis: 1ª.CLXVI/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero

Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometidos y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El

laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>7</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

[E]l concepto de “arbitraje”<sup>8</sup> se refiere al proceso de solución de conflictos —distinto al clásico de jurisdicción estatal— mediante el cual se dirimen controversias entre particulares (o al menos entre intereses particulares) y que surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos en base al consejo o avenencia de otra persona (física o colectiva) que es de su confianza a la que se denomina “árbitro”, “avenidor” o “arbitrador”, en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta y con lo cual se busca lograr el esclarecimiento del conflicto con base en una decisión práctica, pero sustancialmente diversa de la jurisdicción, la cual, a diferencia de la institución arbitral, proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios.<sup>9</sup>

Son arbitrajes internacionales aquéllos en los que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tienen sus establecimientos en países diferentes.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Registro 361915, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>8</sup> Vocablo que proviene del latín *adbiter*, formada por la proposición *ad* y *arbiter*, que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia.

<sup>9</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 150 – 151.

<sup>10</sup> Amparo Directo 8/2011, Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de junio de 2011, p. 32.

[El Arbitraje] es un medio alternativo de carácter extrajudicial para solucionar un litigio, a través de la intervención de un tercero (árbitro o tribunal arbitral) que decide el derecho, generalmente designado por los contendientes, mediante el seguimiento de un procedimiento que aunque puede estar regulado por la ley adjetiva, es menos formalista que el procedimiento jurisdiccional, ya que permite a las partes establecerlo, con la única condición de que se respete el derecho de defensa y de prueba, el de alegar y el de trato igual para las partes.<sup>11</sup>

## B. NATURALEZA

### 1. Criterios Judiciales

**ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.** Si bien es cierto que el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en su cuarto párrafo, reconoce como formas de resolver un diferendo, a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que se hacen consistir en diversos procedimientos, mediante los cuales las personas pueden resolver sus diferencias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (auto composición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición), también lo es que la cláusula por la cual se pretende constreñir a los gobernados, a someter sus conflictos respecto a la administración de una persona moral de la cual son miembros, a un organismo corporativo que pertenece a esta misma, no puede considerarse una cláusula compromisoria de arbitraje, pues contraría uno de los principios básicos en que se sustenta tal medio alerno de solución de controversias, consistente en que el diferendo sea resuelto por un tercero imparcial; lo anterior tiene una importancia capital, pues no puede pasar desapercibido que como parte de los derechos humanos, que prevén los artículos 17 constitucional, [14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) y [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se encuentra el que los gobernados puedan acceder a soluciones justas a sus diferencias, lo que representa la obtención de una resolución imparcial por tribunales ajenos a

---

<sup>11</sup> Amparo en Revisión, R.C. 255/2010, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de octubre de 2010, p. 35.

los intereses de las partes, resolviendo la contienda sin inclinaciones o preferencias, lo cual debe aplicarse, por mayoría de razón, a cualquier persona que juzgue la conducta de otra, con el fin de obtener una resolución justa; de ahí que el arbitraje deba ser decidido siempre por una tercera persona, por lo tanto, en aplicación del principio general de derecho que reza *nemo iudex in causa sua* (nadie puede ser Juez en su propia causa), que parte del principio de que el ser humano tiende a la autojustificación, como medio de redimirse de sus errores (lo que implica que esa situación de conciencia, por sí misma, sea incompatible con el hecho de que los seres humanos viven en sociedad), no podrían resolverse las diferencias entre las personas, con base sólo en la justificación que realizaran de sí mismas y, por lo tanto, el pacto de voluntades en estudio, no tiene el efecto de otorgar a una entidad corporativa que integra a una de las partes en el conflicto, la facultad para resolver el correspondiente diferendo.<sup>12</sup>

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.**

El arbitraje es una institución materialmente jurisdiccional, cuya validez y eficacia está asentada en la ley (título cuarto del libro quinto del Código de Comercio), nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes que puede ser mediante cláusula arbitral o por compromiso independiente con la finalidad de resolver controversias, para lo cual se atribuye a un tribunal arbitral la facultad de resolver el litigio mediante la emisión de un laudo que tiene fuerza vinculatoria para las partes contendientes; sin embargo, el convenio que le da origen excluye la intervención de un Juez estatal para resolver esa controversia determinada; ante la existencia de una cláusula o compromiso arbitral, las partes y los tribunales del Estado deben sujetarse a su cumplimiento. A diferencia de lo anterior, la función jurisdiccional compete al Estado y sólo es potestad de los órganos creados para tal fin; por tanto, los conflictos competenciales de los Jueces del Estado se encuentran previstos y regulados en la Constitución, en las leyes locales y en las federales, como es el caso del Código de Comercio, pues todas estas legislaciones fincan su competencia. Así, vemos que si se promueve un juicio con relación al cual existe pacto arbitral, no puede hacerse valer la excepción de incompetencia por declinatoria, al pretender la contraparte de la parte actora que un

---

<sup>12</sup> Registro 2004647, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, p. 1737. Tesis: III.2º.C.5 K (10ª.) Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

órgano judicial no conozca del juicio, dado que ésta procede sólo cuando se trata de Jueces del Estado de similar naturaleza, cuya existencia deriva directamente de los artículos [115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Consecuentemente, si existe pacto arbitral, los tribunales estatales, a petición de las partes, deben dar por terminado el juicio promovido ante ellos para que sea un tribunal arbitral el que conozca de la controversia.<sup>13</sup>

**ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).** El artículo [II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, reconoce el carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; a su vez, el artículo [1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, prescribe que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil; conforme a esos textos legales, se reconoce validez y eficacia al acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna cuestión que surja o haya surgido con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual; lo anterior revela que sí se otorga a la voluntad de las partes plena eficacia vinculatoria entre ellas por lo que la fuente original de la eficacia normativa de un arbitraje descansa en su reconocimiento por la ley, que regula los efectos del acuerdo de las partes y precisa sus límites para obrar sobre la esfera jurídica de las

---

<sup>13</sup> Registro 2002527, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, p. 2044. Tesis: I.7º.C.27 C (10ª). Amparo en revisión 340/2012. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

personas. Pero ese acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje tiene un límite formal y material porque el árbitro no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución queda reservada al Juez estatal. El laudo queda sujeto a un proceso de revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando no es acatado voluntariamente o es impugnado por alguna de las partes, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad o reconocimiento o ejecución del laudo. El tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición de la voluntad de las personas involucradas, pero requiere el auxilio y colaboración del Juez estatal para ejecutar medidas precautorias que aseguren el éxito del procedimiento arbitral, la ejecución del laudo o para obtener la nulidad del laudo que se pronuncie.<sup>14</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. SU LEGISLACIÓN ES ESPECIALIZADA Y POR ENDE, EXCLUYENTE DE NORMAS GENERALES.**

La intención de la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el título cuarto, del libro quinto del Código de Comercio que regula el arbitraje comercial en México, adoptada en mil novecientos noventa y tres por el legislador, fue la de tener un sistema jurídico que acogiera al arbitraje como medio preferido de solución de las disputas en el comercio internacional, que fuera acorde con lo que el derecho y los tratados internacionales ya preveían. A virtud de ello, se buscó que el derecho arbitral estuviera diseñado bajo el principio de la no intervención o de la mínima intervención de un órgano jurisdiccional, privilegiando la voluntad de los particulares a través de un proceso más flexible, eventualmente más rápido y sobre todo en el que se contara con la posibilidad de escoger a las personas más preparadas y capacitadas para decidir un conflicto de intereses. Sobre esa cimentación, las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas, de autocontenido, constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos, a través de la supletoriedad, porque dentro del mismo están los elementos para resolver cualquier eventualidad que surja respecto de un procedimiento arbitral. Son en consecuencia, disposiciones creadas exclusivamente para regular esa forma de heterocomposición y por lo tanto, constituyen una legislación especializada, excluyente de toda regla general que, por ende, inhibe cualquier posibilidad de interpretación

---

<sup>14</sup> Registro 162220, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1019. Tesis: I.3º.C.935 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



integral de las leyes, de aplicación supletoria de otras normas, incluso de las de orden común y de los principios generales de derecho.<sup>15</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio, en su parte final, fue reformado e introducido con sus características actuales mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, y según se asentó en la iniciativa presidencial que representa su exposición de motivos, prácticamente adopta, casi en su integridad, la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida por sus siglas CNUDMI y como UNCITRAL por sus siglas en inglés), instrumento creado para regular cualquier arbitraje comercial, sea nacional o internacional, público o privado. En materia civil, el arbitraje -y principalmente el privado- se regula en cada legislación estatal, dado que el ámbito competencial de las legislaciones procesales que las contienen es de carácter local, lo que trae como resultado que en el derecho civil de aplicación ordinaria el estatuto del arbitraje sea distinto en cada estado; pero para evitar esa problemática de dispersión, en materia mercantil o comercial -que es de competencia legislativa federal, conforme a [la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)- se estableció un estatuto único en el Código de Comercio respondiendo con ello a la unicidad que caracteriza a la materia federal y que se exige por el ámbito de aplicación espacial de las leyes mercantiles, las cuales rigen en todo el territorio nacional. Los más importantes principios generales de este apartado normativo son la prevalencia de la voluntad de las partes sobre la norma y el de intervención judicial excepcional, que consisten en concebirlo como una regulación supletoria a falta de pacto en contrario, pues en materia de procedimientos arbitrales nacionales o internacionales, públicos o privados, el acuerdo entre las partes prevalecerá sobre la regulación establecida en la ley (artículos [1415, 1416, fracción III, 1417, fracción II, y 1418](#) de dicho Código). Sin embargo, cuando durante el procedimiento arbitral, por acuerdo o por disposición legal, sea necesaria la intervención de la autoridad judicial estatal, federal o local, según el caso, su intervención se regirá por las reglas establecidas en la ley (artículos

---

<sup>15</sup> Registro 163413, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1734. Tesis: I.7º.C.150 C. Amparo en revisión 255/2010. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

1418, fracción II, y [1422](#) del propio ordenamiento); asimismo, la normatividad relativa también cobrará aplicación cuando las partes en disenso acuerden que dicha norma sea utilizada por un tribunal arbitral, sea éste cualquier persona (física o moral, árbitro o árbitros) o institución, sea permanente o no (artículos 1416, fracciones II y V, 1417, fracción I, y [1426](#) del aludido Código), o incluso pública o privada.<sup>16</sup>

**ARBITRAJE. SUBCLASIFICACIONES BAJO CRITERIOS DE VALORACIÓN.**

El arbitraje, además de ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros, se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en: a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan; b) de equidad o amigable composición, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballerosidad y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas; c) formal, cuando se aplican disposiciones conocidas como las del juicio de conocimiento ordinario y las demás solemnidades se guían por normas de derecho práctico, como la manera de emitir las sentencias o apreciar la prueba producida; d) no formal o ad hoc, si el procedimiento o el derecho aplicable a la solución se ajusta a las modalidades que las partes acuerdan; e) interno o doméstico, cuando se rige por árbitros o disposiciones locales; y, f) extranjero o internacional, si las normas en uso provienen de tratados o convenios internacionales.<sup>17</sup>

**ARBITRAJE. SUS MODALIDADES GENÉRICAS.** Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero

---

<sup>16</sup> Registro 166510, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 427. Tesis: 1<sup>a</sup>.CLXX/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

<sup>17</sup> Registro 166503, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 433. Tesis: 1<sup>a</sup>.CLXVIII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues el proceso se resuelve con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio.<sup>18</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS [1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO](#), NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si se parte de la base que el juicio arbitral es aquel que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo, no actúan como tales, sino como personas de derecho privado, es inexacto que los preceptos reclamados, al establecer la posibilidad de que los particulares sujeten sus controversias al arbitraje comercial, otorguen a los tribunales arbitrales la calidad de tribunales especiales, pues quienes emiten dichos laudos son personas o instituciones designadas para resolver controversias entre particulares, ya sea como amigables componedores o en conciencia, sólo si las partes las

---

<sup>18</sup> Registro 166502, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 434. Tesis: 1ª.CLXV/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

han autorizado expresamente para hacerlo en términos del artículo 1445, párrafo tercero, del citado código. Estos laudos deben ser reconocidos u homologados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que adquieran la fuerza jurídica necesaria para su completa obligatoriedad, y a efectos de su ejecución de conformidad con los artículos 1461 a 1463 del ordenamiento mencionado. De ahí que el arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio no contraviene el artículo [13 de la Constitución](#), que como garantía de igualdad, en el aspecto jurisdiccional, prohíbe los tribunales especiales.<sup>19</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

La característica fundamental del arbitraje es su naturaleza consensual, es decir, nace de la voluntad de las partes, la cual debe ser exteriorizada para tener efectividad. Dicha autorización puede presentarse en una cláusula compromisoria o en un convenio arbitral independiente.<sup>20</sup>

... [e]l artículo 1423 del Código de Comercio, que dispone que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia del acuerdo...<sup>21</sup>

...debe decirse que el laudo que emita el árbitro, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado y sólo

---

<sup>19</sup> Registro 179667, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, p. 411. Tesis: 1ª.CLXXVI/2004. Amparo en revisión 237/2004. Emilio Francisco Casares Loret de Mola y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

<sup>20</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 152.

<sup>21</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 152.

puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional.<sup>22</sup>

...resulta claro que **si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada** (como ocurre en los arbitrajes privados), entonces será evidente que sus fundamentos **tienen una naturaleza contractual**; y por otra parte, quienes solucionan sus conflictos con base en arbitrajes regidos mediante disposiciones estatales preestablecidas, más bien, componen sus diferencias mediante **procedimientos arbitrales con una naturaleza casi jurisdiccional o próximos a ésta.**<sup>23</sup>

... El **arbitraje voluntario** o **contractual** se determina por la libre voluntad con la que se fija al árbitro, a las reglas procesales para la solución y en ocasiones hasta el derecho sustantivo aplicable al caso; mientras que el **arbitraje forzoso o necesario** es aquél en donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo (todos los elementos, o sólo alguno o algunos de éstos tres) son regulados por las normas estatales. De ello se sigue que el arbitraje intermedio será aquél que tenga características de ambos.<sup>24</sup>

...es importante destacar que los peculiares efectos del arbitraje privado y sus laudos, no se justifican sólo por consentimiento de las partes, más bien, sus efectos vienen limitados por el objeto del arbitraje que es el **reconocimiento anticipado de la resolución arbitral** el cual no puede extenderse irrestrictamente a la sustitución de los particulares a los tribunales ordinarios, ni la excepción de cosa juzgada que produce el arbitraje;... De ahí que los particulares, a pesar

---

<sup>22</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 173.

<sup>23</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 153.

<sup>24</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 154.

de que se hayan comprometido en árbitros, siempre contarán con la posibilidad de acudir a una autoridad jurisdiccional a demandar situaciones relacionadas con los arbitrajes mismos.<sup>25</sup>

Por otra parte, es importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones que les son sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral); esto porque dicho consentimiento opera sólo en el momento inicial del arbitraje —que es el compromiso— y posteriormente el mismo será irrelevante a lo largo del procedimiento arbitral; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la existencia de la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen **“autoridad”** pero les falta **“potestad”** que es atributo exclusivo del Estado y por ello, podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple **autoridad**, y deberá solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la **potestad**, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere el auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran, por vía de principio, ninguna organización estatal, por tanto, sus integrantes no son auxiliares de la justicia ni funcionarios públicos ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos.<sup>26</sup>

...resolver en **“amigable composición”** y/o **“en conciencia”** implica **un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa, que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso**, lo que se

---

<sup>25</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 155 – 156.

<sup>26</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 156-157.

presenta por una transmisión de la voluntad; por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción **y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera a esta modalidad de arbitraje como un mecanismo convencional de autocomposición** a pesar de la intervención de terceros, pues en estos supuestos, la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) **materialmente representa una decisión propia y autoimpuesta por las partes** adoptada por un representante de ellas con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente **y donde su decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad** y autosometimiento a la decisión de avenencia que se emite; siendo precisamente esta característica, por otra parte, lo que implica **“fallar en conciencia”, es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no se requiere de que se hagan constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión**, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades y, por ello, no caben las exigencias para los actos públicos de autoridad, que esos indefectiblemente sí deben encontrarse fundados y motivados en congruencia con los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>27</sup>

La **nulidad** es la vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina “incidental”) que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello, y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente (común o federal a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar

---

<sup>27</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 169-170.

parcialmente nulificado y en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el juez que conozca del procedimiento.<sup>28</sup>

El **reconocimiento de laudo arbitral** es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución; es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada (res judicata) y, por ende, no sería necesario re-litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.<sup>29</sup>

El arbitraje comercial —nacional o internacional— previsto en los artículos reclamados (1415 a 1463), es una regulación supletoria para procedimientos arbitrales voluntarios y privados a falta de acuerdo entre las partes en conflicto, pero también contiene procedimientos de la competencia de la autoridad judicial (federal o local por jurisdicción concurrente) para el control, eficacia, reconocimiento y ejecución de los acuerdos de compromiso, actuaciones y laudos arbitrales, que está inspirada, según su exposición de motivos, en la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional...<sup>30</sup>

...El procedimiento arbitral comercial de referencia, según se reconoce en la ley y en la jurisprudencia aplicable, se funda en la voluntad de las partes y es de naturaleza contractual,

---

<sup>28</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 172-173.

<sup>29</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 173.

<sup>30</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 174.



donde las partes mismas, en principio, transfieren su voluntad al tribunal arbitral y más aún si el arbitraje es de amigable composición y si se pacta que el mismo sea fallado en conciencia.<sup>31</sup>

... El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más parte para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en juez de esa controversia específica y cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al juez estatal, y el árbitro materialmente resuelve pero carece de imperium para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal.<sup>32</sup>

... El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente remite o contiene un procedimiento.<sup>33</sup>

... El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes por la sola fuerza de su voluntad, puesto que se sometieron en

---

<sup>31</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 174.

<sup>32</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, pp. 109-110.

<sup>33</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 110.

ejercicio de la autonomía de su voluntad pues ha sido libre “in causa”, lo que le confiere fuerza de obligar.<sup>34</sup>

...no debe entenderse que tal atribución de administrar e impartir justicia es única y exclusiva de los jueces o tribunales estatales, pues la propia legislación instituye el derecho de los particulares de someter determinados conflictos a alguno de los referidos procedimientos alternos de solución de controversias, siempre que éstas no impliquen cuestiones propiamente de orden o interés público.<sup>35</sup>

... El juicio arbitral, definido en la doctrina jurídica, es aquél que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares, por lo que llegado el momento de la ejecución del laudo arbitral, debe intervenir la autoridad jurisdiccional, lo que se conoce como reconocimiento u homologación que otorgan las autoridades a dicho laudo, para proveerlo de la fuerza jurídica suficiente para su completa obligatoriedad.<sup>36</sup>

El arbitraje es una institución jurídica en virtud de la cual las partes entre las que existe una controversia, deciden que la resolución de la misma no venga por la participación de los jueces estatales sino de la actuación de árbitros, quienes decidirán la pendencia siguiendo la ley y el procedimiento elegido por éstas. Es la facultad o potestad dada a las partes por la ley, de sustraer las controversias que las separan del conocimiento de los Tribunales del Estado, sometiéndolas a jueces elegidos por ellas y que se denominan árbitros.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 110.

<sup>35</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, p. 36.

<sup>36</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, p. 35.

<sup>37</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, p. 35.

...la naturaleza jurídica del arbitraje se encuentra acogida en dos teorías: la contractualista y la jurisdiccionalista. La primera, que es la adoptada en nuestro derecho objetivo nacional...considera al juicio arbitral como un verdadero proceso jurisdiccional, en el que los árbitros y sus resoluciones, adquieren, por autorización expresa de la ley y de la voluntad manifestada por las partes, autoridad jurisdiccional limitada al objeto sometido al compromiso.<sup>38</sup>

...El acta de misión establece de modo concreto cuál es la materia de la controversia y qué puntos deben resolverse por el tribunal arbitral, por lo que no sólo fija la cuestión a debatir sino la competencia misma del tribunal para resolverlos, por lo que su validez depende de que se ajuste al acuerdo arbitral o bien que se reconozca en la propia acta de misión que las partes estuvieron de acuerdo con la modificación de aquella.<sup>39</sup>

... Por su propia naturaleza, el acta de misión podrá modificar el acuerdo arbitral inicial por así considerarlo las partes, en cuanto a los puntos de litigio que estuvieron previstos como susceptibles de arbitraje porque hayan surgido otros con posterioridad a la cláusula arbitral, y este hecho o la aceptación del acta de misión acarrea en todo caso el reconocimiento de la competencia del tribunal arbitral, de modo que como aquella vincula al propio tribunal, su inobservancia puede ser susceptible de impugnación de nulidad del laudo resultante.<sup>40</sup>

...la naturaleza del acta de misión atañe a servir de una guía para el procedimiento arbitral, que identifica el tema de la controversia y fija la atención de las partes sobre los aspectos medulares de aquella así como determina las reglas particulares que pueden aplicarse al proceso iniciado,

---

<sup>38</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 25.

<sup>39</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 268.

<sup>40</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 268.

es decir, señala las normas conforme a las cuales las partes y el tribunal arbitral disciplinarán su conducta en el procedimiento.<sup>41</sup>

## C. AMPARO

### 1. Criterios judiciales

**ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Los artículos 1o. y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el juicio constitucional es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad. Ahora bien, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (árbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual. En ese sentido, debe decirse que aunque los árbitros privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 267.

<sup>42</sup> Registro 2009139, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, 15 de mayo de 2015. Tesis Aislada: I.8o.C.23 C (10a.). Queja 195/2014. Cecilia Flores Rueda y otros. 29 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**LAUDO ARBITRAL. SU RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y NULIDAD SON MATERIA DE LA LITIS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL EN UN MISMO INCIDENTE.**

La reconvencción de reconocimiento y ejecución en el incidente de nulidad de laudo arbitral no constituye una traba para el procedimiento arbitral a que se refiere el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio, sino que se ajusta al principio de celeridad porque en un mismo procedimiento incidental existirá un pronunciamiento que decida sobre esa pretensión en breve plazo y que es el aspecto positivo de la inexistencia de la nulidad. Es cierto que el artículo [1460](#)-al igual que el diverso [1463](#) relativo al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral- del Código de Comercio dispone que: "el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente" de conformidad con lo previsto en el diverso [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual no establece expresamente la posibilidad de que pueda plantearse la reconvencción. Sin embargo, el sentido y alcance de dichas disposiciones debe comprenderse dentro del régimen arbitral especial al que están destinados a servir, para crear certidumbre y confiabilidad en la justicia mexicana, que no obstaculice la solución y ejecución de lo resuelto, porque se conservan las fases de un procedimiento sumario aplicable tanto al reconocimiento y ejecución del laudo como a la nulidad del mismo, y que fue el escenario normativo que el propio legislador tomó en cuenta para garantizar la agilidad con la que debe culminar todo procedimiento arbitral en sus fases de ejecución de laudo o nulidad. Las causas por las que puede denegarse la ejecución de un laudo arbitral corresponde al aspecto positivo por el cual puede declararse la nulidad ya que son esencialmente similares. Lo anterior porque el demandado en el incidente de nulidad de laudo arbitral ejerce su derecho de acción en reconvencción con la pretensión de reconocimiento y ejecución de laudo en observancia de la garantía de acceso a tutela judicial efectiva que consagra el artículo [17 de la Constitución Federal](#), sobre la base de que no existe una norma expresa que le prohíba, en el régimen de arbitraje, su formulación; con lo cual tampoco se contraría la finalidad de celeridad que se actualiza con la sustanciación en forma incidental de ambas pretensiones, en ahorro de dos procedimientos incidentales autónomos, porque en una sola resolución incidental se podrán decidir ambas pretensiones que se excluyen entre sí. Luego, procede en vía de reconvencción el planteamiento de la pretensión contraria al origen del incidente como un derecho subjetivo público autónomo porque su pretensión tiene una conexión con la relación jurídica sustancial entablada en dicho incidente, de modo que nulidad y/o ejecución del laudo arbitral vinculan a las partes hasta en tanto existe el pronunciamiento judicial de su anulación o su reconocimiento y

ejecución respectiva. La conclusión anterior, no desnaturaliza el trámite incidental que ordena el artículo [1460](#) del Código de Comercio para las cuestiones de nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos, porque no se trata de una decisión que retrase o le reste celeridad a la vía incidental, sino que permitirá decidir en un solo procedimiento incidental la nulidad del laudo arbitral y su reconocimiento y ejecución. Lo que implica que si la primera procede, no existirá necesidad de que en un incidente diverso se solicite la homologación y ejecución de un laudo declarado nulo; y, en el otro caso, si la nulidad alegada resulta improcedente, lo que resuelva el juzgador se reflejará como cosa juzgada al pronunciarse sobre la homologación y ejecución solicitada en un solo fallo, respecto del cual procederá el juicio de amparo indirecto.<sup>43</sup>

**LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL NO PREVER UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** El arbitraje se constituye por un acuerdo de voluntades entre las partes para resolver un conflicto, ya que es un medio alternativo de solución de controversias en el ámbito comercial que surge, entre otras razones, para darles mayor celeridad, en razón de los costos y tiempos que en ocasiones implica la sustanciación del procedimiento judicial, pues mientras en éste las resoluciones dictadas son recurribles, los laudos emitidos en los procedimientos arbitrales no son objeto de recurso alguno, circunstancia que los hace más rápidos y expeditos. Así, en ese contexto de celeridad puede concebirse la racionalidad jurídica del artículo [1460 del Código de Comercio](#), el cual al no prever un recurso ordinario contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, no viola la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que éste no dispone que todos los procedimientos deban tener una doble instancia, sino que el legislador respete las garantías de los gobernados; además de que éstos pueden acudir directamente al juicio de amparo y así evitar mayores dilaciones.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Registro 167459, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1921. Tesis: I.3º.C.732 C. Amparo en revisión 274/2008. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>44</sup> Registro 170493, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 424. Tesis: 1ª.CCLX/2007. Amparo en revisión 560/2007. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 31 de octubre de

**LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.**

Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo [1462 del Código de Comercio](#), supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: " ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerarse como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el

Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "[LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.](#)"<sup>45</sup>

**ARBITRAJE.** La Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que no es requisito para la admisión de la demanda de amparo, que el promovente demuestre que sufre perjuicios con la ejecución del acto reclamado; y es evidente que cuando se causan perjuicios, ninguna violación de garantías se consuma, y entonces lo que corresponde, es negar la protección federal, pero los Jueces del amparo no pueden establecer en el juicio de garantías, si un laudo arbitral causa, o no, perjuicio, si no ha sido ésta la materia de la litis contestatio en el amparo.<sup>46</sup>

**ARBITRAJE.** Los Jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico, que con autorización de la ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico, sólo cuando haya en juego y resulten violados, preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequátur es completar la sentencia, sin que el Juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad

---

<sup>45</sup> Registro 186229, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1317. Tesis: XV.1º.50 C. Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

<sup>46</sup> Registro 361914, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.



en el procedimiento arbitral, requiere que el Juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequátur, a menos que la negativa se imponga, por razón de un interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo, debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento.<sup>47</sup>

**NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.** El precepto legal citado prevé la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, que acontece cuando con posterioridad a la emisión del acto de autoridad, en el propio procedimiento se dicta diversa determinación que incide en el reclamado e imposibilita el análisis de su constitucionalidad pues, estimar lo contrario, implicaría afectar la nueva situación procesal. Así, en materia civil dicho supuesto legal se actualiza cuando el acto reclamado en el juicio de amparo es la medida cautelar dictada en un procedimiento mercantil en el que se reclama la nulidad del acuerdo arbitral, porque si ésta tiene por efecto la suspensión del procedimiento arbitral para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se concluya en definitiva dicho juicio, es incuestionable que si previo a resolver el amparo, en el juicio mercantil se pronuncia sentencia, conforme a la legislación aplicable, opera un cambio de situación jurídica, en tanto que la medida cautelar y sus consecuencias legales dejan de surtir efectos, ya que el contexto procesal que genera el fallo definitivo, impide analizar la legalidad del mencionado acto reclamado, y sin que la eventual promoción del juicio de amparo directo extienda los efectos de la medida cautelar, en atención a que éste no es un medio de defensa ordinario previsto en la ley aplicable.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Registro 361913, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 804. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>48</sup> Registro 2009061, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, 8 de mayo de 2015. Tesis

## 2. Porción de ejecutorias

“De lo que se colige que en el arbitraje privado, aunque los árbitros tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente que las funciones de esos árbitros no son públicas, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, además de que carecen de imperio, puesto que no pueden hacer cumplir sus propias determinaciones.”<sup>49</sup>

“En esas condiciones, en la especie los hoy recurrentes, señalados por la quejosa como autoridades ejecutorias, no tienen ese carácter, en virtud de que su calidad de árbitros, aunque los haya designado el juez responsable, deriva del contrato celebrado entre la propia quejosa y la tercera interesada, en el que convinieron que cualquier controversia o reclamo entre ambas, emanado del citado contrato, debería ser resuelto mediante arbitraje obligatorio de conformidad con las reglas de arbitraje comercial contenidas en el Título IV del Código de Comercio, lo que significa que el nombramiento y las actividades que desarrollen con motivo del mismo, es decir, la aceptación del cargo y las acciones encaminadas a iniciar el procedimiento arbitral para resolver la controversia suscitada entre las partes, no constituye un acto equivalente al de una autoridad, en virtud de que las funciones de los inconformes, en su calidad de árbitros privados, no están determinadas por una norma general, sino por la voluntad de las partes (quejosa y tercera interesada), y, por lo mismo, los actos que realizan son privados, lo que significa que carecen de imperio, corroborándose lo expuesto porque en materia mercantil, como lo es de la que derivan los actos reclamados, para que un laudo arbitral

---

Aislada: I.10o.C.7 C (10a.). Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez. Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>49</sup> Queja 195/2014, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, Distrito Federal. Acuerdo de 29 de octubre de 2014, p. 38, ¶1.

sea vinculante y se proceda a su ejecución se requiere el reconocimiento del juez competente, de conformidad con el artículo 1461 del Código de Comercio.”<sup>50</sup>

“En conclusión, no cabe considerar que los inconformes, en su carácter de árbitros privados realicen actos equivalentes a los de una autoridad, de conformidad con el primer apartado de las fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor, pues los actos que llevan a cabo son de índole privada y no se rigen por una norma general sino por acuerdo celebrado entre los contratantes, lo que precisamente implica a su vez que no se reúna ninguna de las características por las que se distingue a una autoridad para los efectos del juicio constitucional.”<sup>51</sup>

“En este sentido, **la actividad arbitral no constituye una relación de supra subordinación** entre el árbitro y quienes se sometieron al arbitraje, ya que no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento del particular, toda vez que, como se estableció, para que desempeñe sus funciones, es necesario que haya una cláusula o compromiso arbitral antes o después de la controversia y tienen que intervenir en su designación; y a su vez el árbitro o tribunal arbitral ha de sujetarse al procedimiento pactado para resolver la controversia o en su defecto a las reglas del Código de Comercio. Por su parte el laudo aunque resuelve la controversia es un acto privado que vincula a las partes, pero requiere del juez estatal para hacerlo cumplir coactivamente. De modo que los actos de los árbitros no pueden considerarse actos de autoridad.”<sup>52</sup>

“Los árbitros voluntarios no integran, por vía de principio, ninguna organización estatal, por tanto, sus integrantes no son auxiliares de la justicia ni funcionarios públicos ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos.”<sup>53</sup>

“la conducta atribuida al Tribunal Arbitral señalado como “*responsable*” no puede llevar a considerarlo como autoridad para efectos del juicio de amparo.”<sup>54</sup> ... “la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral ... aun cuando la Ley de Amparo prevea la real y objetiva posibilidad de

---

<sup>50</sup> Queja 195/2014, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, Distrito Federal. Acuerdo de 29 de octubre de 2014, pp. 39-40, ¶1.

<sup>51</sup> Queja 195/2014, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, Distrito Federal. Acuerdo de 29 de octubre de 2014, p. 40, ¶2.

<sup>52</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, pp. 21-22, ¶3.

<sup>53</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 57, ¶1.

<sup>54</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 63, ¶3.

que un particular tenga la calidad de autoridad responsable, cuando realice actos equiparables a los de autoridad que afecten a los gobernados y sus funciones estén determinadas por una norma general, lo cierto es que, en el caso, no puede tenerse con esa calidad a las conductas atribuidas al Tribunal Arbitral seleccionado por las partes en el contrato que dio vida a su relación comercial.”<sup>55</sup>

“...el compromiso arbitral constituye un acto de naturaleza privada porque quienes convienen designan a alguien en su mismo plano de igualdad para resolver cualquier conflicto surgido entre las partes en el ámbito privado y de igualdad entre las partes sin que en momento alguno se esté ante un acto de supra subordinación que es lo que le da la característica de acto de autoridad y el laudo que es el producto final del procedimiento arbitral es un acto jurídico privado que obliga a las partes, y para su ejecución requiere de la intervención del juez del estado, por lo que ni el procedimiento arbitral ni el laudo son actos de autoridad; el laudo requiere del reconocimiento del juez estatal para volverse imperativo y ejecutable a través del juicio especial que tiene por piedra angular precisamente el laudo arbitral.”<sup>56</sup>

“En esa medida **el árbitro no es autoridad** porque **su laudo es un acto jurídico** de aspecto **privado** que requiere de reconocimiento para ser ejecutado y pueda ser objeto de anulación; y es el juez estatal el que pueda lograr su ejecución forzosa y es hasta que concluya el juicio especial de ejecución que el laudo cobra relevancia como acto jurídico solamente para el juicio de amparo.”<sup>57</sup>

“En consecuencia, la sentencia o **laudo arbitral no** constituye un acto que sea **impugnable** directamente **a través del juicio de amparo**, ya que por su propia naturaleza el arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y si bien es cierto, conforme al texto del artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo “... *los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*”, también es cierto que ningún precepto del Código de Comercio otorga a estos actos de particulares jurisdicción propia, esto es, no pueden ejecutarse o anularse si no se acude previamente ante la autoridad judicial.”<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 63, ¶1.

<sup>56</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 64, ¶2.

<sup>57</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 64, ¶2.

<sup>58</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 69, ¶1.

“... la voluntad de las partes de resolver el conflicto de manera arbitral permite advertir que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”<sup>59</sup>

“... lo que distingue a una autoridad como responsable y para efectos del juicio de amparo es la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, que esa relación tenga su nacimiento en la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiera acudir a órganos judiciales.”<sup>60</sup>

...deviene inconcuso que en contra del laudo final dictado el **veinticuatro de abril del presente año**, procede el **recurso de apelación** en términos de los artículos de previa reseña, por ende, el impetrante de manera previa a la promoción del presente juicio de garantías, tenía el deber intrínseco de agotar el medio de impugnación que la legislación ordinaria prevé a efecto de lograr la revocación o modificación de aquél, dado que el acto tildado de inconstitucional deriva de una ejecución de sentencia que pudiese causar un daño de difícil reparación.<sup>61</sup>

... si el acto reclamado señalado lo es el **laudo final ...** no es dable entrar al estudio de los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de dicho laudo, toda vez que la ley prevé los recursos ordinarios mediante los cuales se puede impugnar y con ello lograr su modificación o revocación.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, pp. 69-70, ¶3.

<sup>60</sup> Queja: Q.C. 17/2015, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. México, Distrito Federal, 16 de abril de 2015, p. 70, ¶2.

<sup>61</sup> Amparo Indirecto 434/2013-III, Proyectos Inmobiliarios DAS, S.A. de C.V. y Proyectos Inmobiliarios CONDAC, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México y Vicente Bañuelos Rizo, Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 23 de octubre de 2013, p. 15.

<sup>62</sup> Amparo Indirecto 434/2013-III, Proyectos Inmobiliarios DAS, S.A. de C.V. y Proyectos Inmobiliarios CONDAC, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México y Vicente Bañuelos Rizo, Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 23 de octubre de 2013, p. 17.

...el juez federal legalmente consideró que la garantía de acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, con el fin de que a través de un proceso se decida sobre su pretensión o defensa, la cual no es absoluta, pues puede limitarse siempre y cuando encuentre sustento en los diversos principios consagrados en la propia Constitución.<sup>63</sup>

...la sentencia que se dicte en el incidente de nulidad de laudo arbitral, al tener la calidad de sentencia definitiva, puede ser reclamada en amparo directo, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción V, inciso c), constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, surtiéndose la competencia legal de este Tribunal Colegiado, para conocer y resolver sobre los actos reclamados.<sup>64</sup>

...la sentencia que recaiga en el mencionado incidente, deberá considerarse como definitiva, por alcanzar el rango de cosa juzgada, caracterizada por su inimpugnabilidad, inmutabilidad e imperatividad.<sup>65</sup>

...el Máximo Ordenamiento de la República, prevé los **medios alternativos de solución de controversias**, cuya regulación remite **a la ley secundaria** que al efecto establezca el legislador, como una forma auxiliar al acceso efectivo a la tutela judicial, en que se **privilegia el reconocimiento de la responsabilidad personal, la negociación y la comunicación de la sociedad**.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, p. 44.

<sup>64</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 58.

<sup>65</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 51.

<sup>66</sup> Revisión Principal 278/2012, Alfonso Ponce Rodríguez y otros, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 13 de septiembre de 2012, p. 158.

...desde la óptima más benéfica que otorgue a los gobernados el mayor acceso a sus libertades, se obtiene que analizados en su conjunto, el precepto 17 de la Carta Magna, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho humano a la solución de conflictos, ya sea mediante el acceso efectivo a la tutela judicial o mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>67</sup>

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se limita a garantizar a la persona, el acceso efectivo de los gobernados a los tribunales judiciales, por otro lado la Constitución Federal, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, desde las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, reconoce la posibilidad de que los conflictos, también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando sean previstos por la ley.<sup>68</sup>

#### D. CONTROL JUDICIAL

##### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE COMERCIAL. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL CUANDO SE EJERCE JUNTO CON LA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DECIDIRLA EN LA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL JUICIO.** La interpretación jurídica de los artículos [1424 y 1432 del Código de Comercio](#), permite afirmar que el conocimiento del juzgador ante el ejercicio simultáneo de las pretensiones de nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje y de cumplimiento -o rescisión-, por extensión- del contrato en que tal pacto arbitral tiene su

---

<sup>67</sup> Revisión Principal 278/2012, Alfonso Ponce Rodríguez y otros, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 13 de septiembre de 2012, pp. 155-156.

<sup>68</sup> Revisión Principal 278/2012, Alfonso Ponce Rodríguez y otros, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 13 de septiembre de 2012, pp. 155-156.

causa, debe limitarse a la primera, y así declararse en la resolución sobre competencia, dejando a salvo los derechos de los contendientes en cuanto a la segunda (y las que de ésta deriven), para que se decidan, arbitral o judicialmente, según el caso, una vez que se resuelva acerca de aquélla, que es una de las formas en que puede plantearse el control judicial de la competencia para conocer de la validez del acuerdo arbitral. En efecto, una opción es oponer la excepción de incompetencia del tribunal arbitral ante éste, que se declare competente antes de dictar laudo sobre el fondo del asunto y se someta la decisión al control del juzgador, cuyo fallo será inapelable. Otra, es oponer la excepción por declinatoria, que resolverá el superior del juzgador conocedor de la demanda relacionada con alguna materia objeto de compromiso arbitral, y remitirá a las partes al arbitraje, a menos que compruebe la nulidad, ineficacia o ejecución imposible del convenio, lo cual presupone analizar éste. También es factible que ese control lo efectúe el juzgador, ante la oposición de alguna otra excepción de arbitraje -llámese existencia del acuerdo arbitral, compromiso en árbitros, etc.-, que deba decidir de forma previa al dictado de la resolución de fondo, o en ésta, aunque, en todo caso, será una cuestión netamente competencial, pues, en arbitraje, el término "competencia" debe entenderse en sentido amplio, por lo que si ya se resolvió, con carácter de cosa juzgada, la excepción de competencia, no cabrá un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Es posible que el control surja de un planteamiento no negativo, como los anteriores, sino positivo, al demandar la nulidad del laudo, y podrá hacerse si el pronunciamiento competencial fue emitido por el tribunal arbitral en el laudo acerca del fondo, no antes. Otra posibilidad de provocar el control, señalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial [1a./J. 25/2006](#), es ejercer la pretensión de nulidad (o ineficacia o imposibilidad de ejecución) del acuerdo arbitral, junto con la de cumplimiento del contrato en que tiene su causa. En ese supuesto se ejercen simultáneamente ambas pretensiones, pero la competencia del juzgador sólo abarca la primera de ellas, conforme al principio de autonomía del convenio arbitral, que permite decidir judicialmente sobre la pretensión relativa a su validez, prescindiendo de la atinente al contrato, que se reserva al conocimiento del tribunal arbitral, y se establecerá así en la resolución sobre la competencia del juzgador conocedor de la demanda en que se plantean ambas pretensiones, ya sea al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, o alguna otra con denominación distinta, aunque entrañe una cuestión competencial. Además, el juzgador habrá de esperar al dictado de la resolución que emita sobre el fondo del asunto, es decir, la pretensión de nulidad, para determinar si es o no válido el acuerdo



arbitral, lo cual estará en función de las pruebas aportadas que solamente podrán versar sobre ese reducido tema.<sup>69</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.** Con independencia de la regla general vinculada con la cuantía del asunto para la procedencia del recurso de apelación, existe una específica cuando se reclama la resolución que puso fin al juicio ordinario mercantil, en que se ejerció como pretensión principal la de ineficacia del acuerdo de arbitraje, conforme a la regulación contenida en el título cuarto, Del arbitraje comercial, del libro quinto del Código de Comercio, en particular en sus artículos [1432, último párrafo, 1457, 1460, 1462 y 1463](#), cuyas reglas impugnativas están acotadas por la celeridad y sencillez que debe darse a la tramitación de los procedimientos de arbitraje, a los judiciales relacionados con aquéllos y a la impugnación de las resoluciones vinculadas con unos y otros. La peculiaridad del procedimiento arbitral y de los principios que lo rigen, genera una limitación impugnativa que no puede ser desconocida al resolver un asunto donde está inmerso un aspecto relacionado directamente con ese procedimiento, como es el caso del reconocimiento y ejecución del laudo, pero también la nulidad del laudo y la impugnación de la resolución sobre competencia del tribunal arbitral, dada la similitud de normas que las regulan, y el sistema a que pertenecen, dentro del mismo título y libro del Código de Comercio, lo que posibilita la utilización del criterio interpretativo *sedes materiae*. Nada impide, por tanto, que tratándose de la pretensión de nulidad (o ineficacia o imposibilidad de ejecución) del acuerdo de arbitraje, se estime igualmente "inapelable", dado que tal es la restricción prevista en el último párrafo del citado artículo 1432, en cuanto a la resolución que dicte el juzgador resolviendo, en definitiva, sobre la competencia del tribunal arbitral, y a ese tema es al que se ciñe la pretensión de nulidad o ineficacia o imposibilidad de ejecución del

---

<sup>69</sup> Registro 162931, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2250. Tesis: I.4º.C.309 C. Amparo directo 251/2010. Carrera, S.A. de C.V. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo en revisión 127/2010. Carrera, S.A. de C.V. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Nota: La tesis 1a./J. 25/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5, con el rubro: "ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL."

convenio arbitral, pues lo que se pretende es sustraer del conocimiento del árbitro o árbitros la controversia suscitada en torno a un asunto en que exista un acuerdo de arbitraje, y someterlo a la decisión exclusiva del órgano judicial, lo que implica una decisión de éste acerca de la competencia, sea a favor suya o del tribunal arbitral, con base en su previa ponderación en cuanto a la nulidad, ineficacia o imposibilidad planteada. De manera que, no procede el recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, aunque verse sobre la validez de la cláusula arbitral, porque en realidad, es decisoria de una cuestión de competencia, y no es exigible, por tanto, interponer ese recurso antes de acudir al juicio de amparo directo.<sup>70</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.**

La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del artículo [1432 del Código de Comercio](#), otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aun sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, cuando en términos del artículo [1424](#) del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a

---

<sup>70</sup> Registro 162930, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2251. Tesis: I.4º.C.310 C. Amparo directo 251/2010. Carrera, S.A. de C.V. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo [1424](#) puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.<sup>71</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

...es factible que el control judicial relacionado con la competencia del tribunal arbitral surja de un planteamiento positivo, y no negativo...lo cual sucede de forma ex post, al demandar la nulidad del laudo, lo que podrá hacerse si el pronunciamiento sobre esa competencia no fue emitido por el tribunal arbitral antes de dictar el laudo acerca del fondo...<sup>72</sup>

... El sistema arbitral está cuidadosamente diseñado bajo el principio de la no intervención o de la mínima intervención de un órgano jurisdiccional, pues lo que busca es dotar a los particulares de un proceso más flexible, eventualmente más rápido y sobre todo en el que se cuente con la posibilidad de escoger a las personas que ellos consideren más preparadas y capacitadas para decidir su pleito.<sup>73</sup>

...a partir del principio de no intervención estatal en las cuestiones arbitrales, el derecho arbitral se vuelve hermético, restrictivo, de autocontenido, constituye un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos, a través de la supletoriedad,

---

<sup>71</sup> Registro 174303, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 5. Jurisprudencia: 1ª./J.25/2006. CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 25/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis.

<sup>72</sup> Amparo Directo D.C. 251/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, p. 82.

<sup>73</sup> Amparo en Revisión, R.C. 255/2010, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de octubre de 2010, pp. 45-46.

porque dentro del mismo están los elementos para resolver cualquier eventualidad que surja respecto de un procedimiento arbitral...<sup>74</sup>

E. KOMPETENZ-KOMPETENZ

1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE COMERCIAL. EL CONTROL JUDICIAL DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL PUEDE EJERCERSE SÓLO EN UNA DE LAS OPORTUNIDADES PREVISTAS.** La interpretación teleológica e histórica de los artículos [1424 y 1432 del Código de Comercio](#), semejantes en contenido normativo a los artículos [8 y 16 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional](#) (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en español y en inglés), revela que el legislador mexicano buscó dar cabal eficacia al compromiso arbitral y facilitar la realización de los arbitrajes, en caso de existir un acuerdo sobre esa forma de resolución de controversias, impidiendo el empleo de dilaciones en la sustanciación de esos procedimientos, aun cuando se ejerciera el necesario control judicial sobre la validez del pacto arbitral. Ciertamente, el tribunal arbitral puede decidir sobre su propia competencia, con base en el principio de origen germano "Kompetenz-Kompetenz", o competencia-competencia, analizado ampliamente por la doctrina e implícitamente reconocido en el texto de los preceptos interpretados, pero ello no significa que ese tema escape al control de los tribunales del Estado, aunque lo distintivo, en el sistema del Código de Comercio, es que son dos los momentos en que puede ejercerse: antes o después del dictado del laudo arbitral. Sin embargo, en aras del respeto a la cosa juzgada en materia de competencia, así como de no entorpecer la tramitación, resolución y ejecución del arbitraje comercial, una vez que se ha ejercido ese control, y determinado a quién corresponde la competencia, no podrá ejercerse en alguna otra de las oportunidades previstas para hacerlo.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Amparo en Revisión, R.C. 255/2010, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de octubre de 2010, p. 50.

<sup>75</sup> Registro 162932, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2249. Tesis: I.4º.C.308 C. Amparo directo 251/2010. Carrera, S.A. de C.V. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo en revisión 127/2010. Carrera, S.A. de C.V. 17

**COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.**

Para interpretar los preceptos que regulan el arbitraje en el Código de Comercio, desde el punto de vista teleológico e histórico, es necesario tener en cuenta que el antecedente de los mismos se encuentra en la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuyas disposiciones fueron incorporadas a la legislación mercantil nacional a fin de ajustarla a los aspectos favorables para el arbitraje que se advirtieron en esa propuesta normativa, como se desprende de la exposición de motivos del decreto de reforma y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, así como de los correspondientes dictámenes emitidos por las respectivas Cámaras de Origen y Revisora, a saber, de Diputados y de Senadores, de tal suerte que resulta conveniente acudir al texto de la mencionada ley modelo, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido, y a la explicación que de dichos dispositivos hace la secretaría de la mencionada comisión internacional. Esa semejanza en contenido normativo se advierte entre los artículos [1424 y 1432 del Código de Comercio](#), y 8 y 16 de la ley modelo, cuyo propósito es facilitar y dar eficacia al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje, así como evitar la práctica de tácticas dilatorias, aunque se trate del ejercicio de las facultades de supervisión o de control que se reconocen como necesarias por parte de los tribunales judiciales. La anterior finalidad de la regulación de la remisión al arbitraje y de la facultad de determinar la competencia por parte del tribunal arbitral, basada en el principio arbitral de origen alemán denominado "Kompetenz-Kompetenz", o competencia-competencia, que implícitamente se encuentra en el texto de los artículos [1424 y 1432 del Código de Comercio](#), dado el origen que tienen y la semejanza con las normas que los inspiraron, revela que el legislador mexicano buscó dar cabal eficacia al compromiso arbitral y facilitar la realización de los arbitrajes, en caso de existir un acuerdo sobre esa forma de resolución de controversias, impidiendo el empleo de dilaciones en la sustanciación de esos procedimientos, aun cuando se ejerciera el necesario control judicial sobre la validez del pacto arbitral, el que, en términos del

artículo 1432 del Código de Comercio, puede hacerse antes de que se dicte el laudo arbitral, o con posterioridad a éste, es decir, puede ser previo o ex post. Por tanto, cuando existe pacto arbitral sobre la competencia del árbitro para conocer de la nulidad del acuerdo de arbitraje, queda excluida la competencia del Juez ordinario del Estado, para respetar cabalmente la voluntad de las partes al convenir la resolución de las controversias, incluyendo la nulidad del pacto arbitral, a través del procedimiento arbitral.<sup>76</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

... la interpretación gramatical, histórica, teleológica y sistemática de los artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio permiten concluir que el conocimiento del juzgador ante el ejercicio simultáneo de las pretensiones de nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje y de cumplimiento —o rescisión, por extensión— del contrato en que aquél tiene su causa, debe limitarse a la primera, y así deberá declararse en la decisión judicial sobre la competencia, dejando a salvo los derechos de los contendientes en cuanto a la segunda (y las que de ésta deriven), para que sean decididas, arbitral o judicialmente según sea el caso, una vez que se resuelva acerca de aquella.<sup>77</sup>

...que el tribunal arbitral pueda decidir sobre su propia competencia, no significa que ese tema escape al control de los tribunales del Estado, aunque lo distintivo, en el sistema del Código de Comercio, es que son dos los momentos en que puede ejercerse, o sea, como un control ex ante o ex post al dictado del laudo arbitral, conforme al texto del artículo 1432 del citado ordenamiento, que sigue en ello la pauta marcada por su correlativo de la Ley Modelo.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Registro 176581, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2650. Tesis: I.3º.C.502 C. Amparo en revisión 14/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastasio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

<sup>77</sup> Amparo Directo D.C. 251/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, p. 87.

<sup>78</sup> Amparo en Revisión R.C. 217/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, pp. 32-33.

Una opción es que se oponga la excepción de incompetencia del tribunal arbitral, en términos del artículo 1432 del Código de Comercio, ante el mismo tribunal, y que éste decida la cuestión declarándose competente antes de dictar laudo sobre el fondo del asunto, lo cual permitirá a cualquiera de los contendientes someter la decisión al control ex ante del juzgador, cuyo fallo será inapelable.<sup>79</sup>

... Otra posibilidad es oponer la excepción por declinatoria, en términos del artículo 117 del Código de Comercio, la cual es de previo y especial pronunciamiento, que corresponderá emitir al superior del juzgador que conoció de la demanda relacionada con alguna materia objeto de compromiso arbitral, en el entendido de que, por tratarse de arbitraje, deberá remitirse a las partes a éste, a menos que compruebe la nulidad, ineficacia o ejecución imposible del convenio, conforme al artículo 1424 del mismo ordenamiento mercantil.<sup>80</sup>

## F. RÉGIMEN

### 1. Porción de ejecutorias

...el marco jurídico del arbitraje está conformado por dos pilares que juegan un papel distinto, pero complementario, el primero es la legislación internacional, conformada esencialmente por la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ...y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York; el segundo, por el derecho arbitral nacional o *lex arbitrii*.<sup>81</sup>

... el arbitraje ofrece las siguientes ventajas: flexibilidad en cuanto a que las partes pueden establecer las reglas procesales, idioma, lugar del arbitraje y derecho aplicable al fondo de la disputa; reducción de tiempo y costos; especialización, porque como las partes intervienen en

---

<sup>79</sup> Amparo en Revisión R.C. 217/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, p. 33.

<sup>80</sup> Amparo en Revisión R.C. 217/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, pp. 33-34.

<sup>81</sup> Amparo en Revisión, R.C. 255/2010, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de octubre de 2010, p. 38.

la selección de los árbitros, pueden designar personas expertas en la materia de la controversia; confidencialidad, esto es, se trata de un procedimiento privado, en el que no se divulga información privilegiada; inmediatez, por la escasa carga de trabajo de los árbitros; mayor convencimiento de las partes sobre el procedimiento; decisiones definitivas y obligatorias para las partes, máxime que las causales para denegar el reconocimiento y la ejecución o para conceder la nulidad de un laudo arbitral están perfectamente acotadas en la ley; la simplificación de los requisitos para la ejecución de los laudos extranjeros.<sup>82</sup>

## II. Acuerdo Arbitral

### A. NATURALEZA

#### 1. Criterios judiciales

**ACUERDO ARBITRAL. TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** La [fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio](#) dispone que el acuerdo de arbitraje es aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, la cual podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la forma de contrato independiente. Esta disposición legal confirma que el arbitraje tiene su origen en el acuerdo de las partes que, por un lado, determina qué cuestiones deben resolverse mediante esa institución y, por otro, la previsión de un procedimiento, como el medio necesario para decidir la controversia. En todo arbitraje subyace el hecho de que existe una controversia originada por una relación jurídica, que puede ser contractual o extracontractual. La idea de litigio, diferencia o controversia surge en referencia a un objeto o relación o situación existente entre dos partes diversas, respecto del cual se hallan unidas o bien un hecho extracontractual que trasciende a la esfera jurídica de una de las partes. Se trata de un vínculo jurídico contractual o extracontractual que motiva una controversia arbitrable, la cual puede ser determinada o determinable, como lo refiere el artículo 1416, fracción I, in fine, del Código de Comercio. El acuerdo arbitral incluye dos modalidades: la cláusula arbitral

---

<sup>82</sup> Amparo en Revisión, R.C. 255/2010, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de octubre de 2010, p. 66.



y el compromiso independiente. Por esa virtud, el acuerdo de arbitraje es la base y causa de la institución, porque obliga a las partes a someterse al arbitraje y excluye la intervención del Juez estatal para resolver esa determinada controversia. Ante su existencia, las partes y los tribunales del Estado, deben sujetarse a su cumplimiento.<sup>83</sup>

**CLAÚSULA ARBITRAL. CONCEPTO.** El arbitraje es una institución convencional que tiene como finalidad la resolución de un conflicto entre partes por obra de un tercero, a cuya decisión se someten y que les liga jurídicamente, pues se sustenta en la libertad contractual de las partes y en el ejercicio de la autonomía de su voluntad. La cláusula arbitral es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada; la autonomía de la voluntad, como poder creador de normas individualizadas entre los contratantes, como máxima ley entre las partes, autorizada por el ordenamiento jurídico mercantil, determina las condiciones en que debe resolverse dicha controversia y acota qué cuestiones de la relación jurídica se ventilarán en esa vía.<sup>84</sup>

**ARBITRAJE. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES O A LOS ÁRBITROS ANALIZAR LA EXISTENCIA Y EFICACIA DEL ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN A TERCEROS.** En términos de los artículos [1416, fracción I y 1424 del Código de Comercio](#), los efectos del convenio arbitral o acuerdo de arbitraje son positivos y negativos, consistiendo los primeros en la facultad y correlativa obligación de las partes de acudir al arbitraje como medio de arreglo de sus diferencias, cooperar en el nombramiento de los árbitros, participar en el procedimiento arbitral y aceptar de antemano el carácter obligatorio de la decisión que dicte el órgano arbitral designado por ellas; por el contrario, los efectos negativos consisten en la imposibilidad de plantear la diferencia ante un tribunal estatal y de que éste conozca del fondo del asunto. Conforme al primero de los preceptos invocados, el

---

<sup>83</sup> Registro 162237, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1008. Tesis: I.3º.C.936 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>84</sup> Registro 162200, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1048. Tesis: I.3º.C.941 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

acuerdo de arbitraje se celebra entre las partes y obliga a las mismas, lo que significa que, en principio, los efectos del convenio arbitral sólo se extienden a quienes suscribieron ese pacto, sin embargo, existen supuestos en que personas diversas a las partes pueden estar sujetas al pacto arbitral, como ocurre tratándose de su transmisión a terceros, situación que conduce, entonces, al análisis de esa transmisión para determinar si, efectivamente, la misma se produjo con todas sus consecuencias inherentes, ya que el problema pertenece al ámbito del acto de consentimiento, a la eficacia real que se otorgue a una u otra modalidad de asunción del convenio arbitral, no a la eficacia positiva contractual de éste que es, en sentido estricto, inter partes. Entre los supuestos en que pueden verse envueltos en el ámbito del convenio arbitral quienes no fueron partes originarias en el mismo, se encuentra la cesión de derechos que, como acto jurídico que implica la sustitución del acreedor en términos de los artículos [2029 y 2032 del Código Civil Federal](#), puede implicar la transmisión de la cláusula compromisoria, dado que el causahabiente a título particular no puede adquirir más de lo que tenía su causante ni quedar exento del compromiso arbitral en perjuicio del deudor, ya que, de lo contrario, éste quedaría burlado en cuanto a la certeza de quien deba resolver el conflicto que llegue a suscitarse. Empero, el hecho de que se realice la transmisión mencionada no significa que, en todos los casos, el convenio arbitral resulte eficaz, por lo que corresponde a quien analice ese pacto arbitral y su transmisión, es decir, a las autoridades judiciales o a los árbitros, realizar una evaluación conjunta de las relaciones comerciales de las partes para comprobar en cada ocasión si el convenio arbitral ha circulado por la cadena contractual o, por el contrario, es sólo válido respecto a alguno o algunos de los contratos. De esta forma, el convenio arbitral no pierde su autonomía, simplemente ocurre que puede extender sus efectos a las relaciones comerciales conexas, posibilidad que será comprobada en cada caso concreto y únicamente respecto al convenio arbitral, ya que aun existiendo una cadena contractual en la que los convenios entre las partes sobre obligaciones principales aparezcan firmemente relacionados, no se puede considerar que ha habido transmisión del compromiso arbitral si no aparece expresamente pactada a lo largo de los contratos sucesivos o si la transmisión misma no fue válida. La anterior es una exigencia mínima de certeza y de efectivo consentimiento en comprometer.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Registro 178813, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1341. Tesis: I.3º.C.475 C. Amparo en revisión 442/2004. Conproca, S.A. de C.V. y otra. 14 de diciembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

## 2. Porción de ejecutorias

...[el acuerdo arbitral] Se trata de un vínculo jurídico contractual o extracontractual que motiva una controversia arbitrable, la cual puede ser determinada o determinable, como lo refiere el artículo 1416 fracción I, in fine, del Código de Comercio.<sup>86</sup>

... El acuerdo arbitral regulado por nuestro ordenamiento jurídico incluye dos modalidades: la cláusula arbitral y el compromiso independiente.<sup>87</sup>

... es la base y causa de la institución, porque obliga a las partes a someterse al arbitraje y excluye la intervención del juez estatal para resolver esa determinada controversia. Ante su existencia, las partes y los tribunales del Estado, deben sujetarse a su cumplimiento.<sup>88</sup>

### B. FORMA

#### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE. EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FORMA ESCRITA.** El artículo [1423 del Código de Comercio](#) establece que, por regla general, el acuerdo debe constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes, pero también prevé la aplicación del principio de equivalencia funcional, al reconocer ese carácter al habido en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; al intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin que sea negada por la otra, o bien, puede referirse en un contrato y remitirse a un documento que contenga la

---

<sup>86</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 113.

<sup>87</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 113.

<sup>88</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 113.

cláusula compromisoria, siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.<sup>89</sup>

**ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO.** La interpretación sistemática de los artículos [78, 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio](#) permite colegir que la voluntad de las partes constituye la piedra angular de las convenciones mercantiles, entre las que se encuentra el acuerdo de arbitraje, el que se produce cuando las partes deciden, es decir, expresan su voluntad de someter todas o ciertas controversias al arbitraje, pero ese acuerdo debe constar por escrito, pudiendo hacerse referencias entre contratos en relación con una cláusula compromisoria aunque, en tal supuesto, además de la exigencia de la forma escrita, es menester que se comprenda, como parte integral del contrato, a la mencionada cláusula, ya que la manifestación clara y terminante de las partes de solucionar sus diferencias mediante arbitraje, es la que da sentido a todo el procedimiento posterior, llegando el arbitraje a donde las partes quisieron, nada más. Así, es factible que las partes sustituyan una cláusula jurisdiccional establecida en un acuerdo de voluntades inicial por una cláusula compromisoria, a través de un convenio posterior, ad hoc o general, y también es posible que incluyan en esa nueva cláusula de arbitraje a las cuestiones pactadas en el convenio primigenio, sin embargo, ello debe constar de manera expresa e indubitable, es decir, revelando la voluntad de las partes, ya que de no ser así, debe entenderse que el ánimo volitivo posterior no fue someter al arbitraje las diferencias relacionadas con ese convenio previo.<sup>90</sup>

**ARBITRAJE.** La facultad que la ley concede a los particulares, para sujetar a **arbitraje** sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso debe constar forzosamente en escritura pública. Si concluye el término que por voluntad de las partes, se ha señalado al árbitro, para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo, y una vez

---

<sup>89</sup> Registro 162222, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1018. Tesis: I.3º.C.938 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>90</sup> Registro 178812, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1344. Tesis: I.3º.C.476 C. Amparo en revisión 442/2004. Conproca, S.A. de C.V. y otra. 14 de diciembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia; entonces el exequátur no tiene materia sobre que recaer, y los tribunales no pueden ordenar la ejecución del laudo, aun cuando lo soliciten de común acuerdo los interesados, pero el término fijado al árbitro para que dicte su laudo, debe computarse descontando los días en que, por diversas circunstancias, no estuvo legalmente capacitado para actuar.<sup>91</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

El precepto citado contempla en adición al consentimiento expreso, entre otras formas de un acuerdo arbitral, el intercambio de escritos, pues el que una parte presente una solicitud de arbitraje y la otra la conteste o reconvenga sin cuestionarla es razón suficiente para encontrar un concurso de voluntades que tengan por objeto crear el deber de arbitrar.<sup>92</sup>

### C. CONTENIDO

#### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE.** Un acuerdo de arbitraje es ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, por lo que son causas de ineficacia del acuerdo arbitral aquellas que impiden que se produzcan sus efectos, positivos o negativos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al arbitraje, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal estatal. Así, no podrán generarse los efectos del arbitraje si existe una renuncia de ambas partes al mismo, dado que esa voluntad es prioritaria en la conformación del acuerdo y debe atenderse a ella, como se tiene que respetar en el caso opuesto, esto es, cuando se pacte el convenio arbitral, en atención a que la voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles. Desde luego, esa renuncia deberá constar de manera expresa e indubitable, porque de esa misma forma tiene que obrar

---

<sup>91</sup> Registro 361917, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 804. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>92</sup> Demanda Incidenta no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 156.

el acuerdo arbitral en aras de la certeza y de la constatación del efectivo consentimiento en comprometer, y la exigencia que para ese acuerdo se impone debe también, por identidad de razón, regir en cuanto a la dimisión al compromiso. Tampoco podrán surtirse los efectos del arbitraje si hay una novación de la cláusula arbitral, pues en tal caso se sustituirá el compromiso de someterse al arbitraje por el pacto de sujetarse a la jurisdicción estatal, es decir, una obligación primigenia por una posterior, acorde a la naturaleza de esa figura que se regula en el artículo [2213 del Código Civil Federal](#). De la misma forma, si el plazo en que debía acudir al arbitraje, en caso de existir pacto sobre esa vigencia temporal o aplicarse el previsto legalmente de manera genérica, ha fenecido, porque en tal caso opera la prescripción en su vertiente negativa, liberadora de obligaciones, conforme a los artículos [1135 y 1158 del Código Civil Federal](#), en relación con los artículos [1038 y 1047 del Código de Comercio](#). Similar imposibilidad de producción de efectos del pacto arbitral se dará si un tribunal estatal resolvió la controversia sin oposición de las partes, o cuando la sentencia judicial ha causado ejecutoria, dada la firmeza que ello produce y el respeto que debe darse a la cosa juzgada, lo cual impedirá a las partes someter al arbitraje una cuestión ya fallada por un órgano del Estado, quien tampoco podrá hacer la remisión correspondiente. La muerte o incapacidad de los árbitros, en caso de que hayan sido designados nominalmente en el convenio arbitral y no se haya previsto en este último la posibilidad de sustituirlos, también provoca que no pueda producir efectos dicho pacto, dado que no habrá tribunal arbitral que conozca del asunto y al cual deba remitir la autoridad judicial. Los anteriores supuestos relacionados con la falta de capacidad para que el acuerdo de arbitraje surta sus efectos, esto es, con su ineficacia, son enunciativos y no limitativos, ciertamente, pero revelan que el juzgador que se pronuncia sobre esa cuestión debe constreñirse a verificar si existe un motivo que impida que los referidos efectos se produzcan.<sup>93</sup>

**ARBITRAJE MERCANTIL. LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE IMPIDA CUBRIR LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS NO ES UNA CAUSA DE INEFICACIA DEL ACUERDO DE.** Las causas de ineficacia de un acuerdo de arbitraje atienden al contenido del propio acuerdo que impide que se produzcan sus efectos; de manera que las partes no estén facultadas y obligadas, correlativamente, a someterse al arbitraje, y que no les sea

---

<sup>93</sup> Registro 176595, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2623. Tesis: I.3º.C.521 C. Amparo directo 465/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

dable plantear el diferendo ante el tribunal del Estado, pero la facultad, obligación e impedimento de que se trata no puede derivar de aspectos que se relacionan con las consecuencias económicas propias del convenio arbitral, como el pago de honorarios y gastos a los árbitros y al órgano administrador del procedimiento de composición privada, ya que la naturaleza del arbitraje comercial entraña que, por regla general, serán una o más personas, físicas o morales, pero de naturaleza privada, quienes intervendrán en la administración y decisión de la controversia a que se refiera el correspondiente acuerdo de arbitraje, y es menester que para desempeñar su función voluntariamente convenida por las partes éstas cubran tales expensas, pues no rige en tal supuesto el imperativo de gratuidad previsto en el artículo [17 constitucional](#) que tiene como sujeto pasivo a las autoridades estatales encargadas de impartir justicia. La exigencia de que a los árbitros y a los administradores del arbitraje, en materia comercial, les sean cubiertos sus honorarios, de acuerdo con la indicada naturaleza de ese procedimiento de carácter privado, por la materia y por la calidad de quienes intervienen en su sustanciación y decisión, está contemplada en los artículos [1416, fracción IV, 1452, 1453, 1454, 1455 y 1456 del Código de Comercio](#), cuya lectura sistemática permite colegir que los honorarios y gastos, bajo el concepto de costas definido por el legislador, son inherentes al arbitraje comercial, de modo que la insolvencia económica de alguna de las partes no puede dar lugar a la ineficacia del convenio arbitral que, de suyo, implica la necesidad de que se cubran las costas, haya o no pacto expreso, ya que en defecto del mismo se aplicarán las reglas legales, conforme a los dispositivos citados. En todo caso, la abstención de pago redundará en perjuicio de las partes, al retrasar o impedir la realización del arbitraje, pero de ninguna manera exime a las partes de su derecho y deber de someterse al arbitraje, ni de la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción estatal, o sea, no impide que se produzcan los efectos del arbitraje, que éste tenga eficacia plena, sino que se trata de un incumplimiento a un acuerdo de voluntades y a las normas mercantiles antes invocadas, cuestión diversa a la ineficacia misma del pacto arbitral infringido por quien se niegue a cubrir las costas del mismo.<sup>94</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

---

<sup>94</sup> Registro 176594, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, . 2625. Tesis: I.3º.C.522 C. Amparo directo 465/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

...la cláusula arbitral es la base necesaria que surge de la voluntad de las partes para que una determinada controversia deba estimarse materia de arbitraje, y será cada caso concreto el que determine cuál de las controversias será efectivamente resuelta por ese instrumento.<sup>95</sup>

#### D. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

##### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).** El artículo [II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, reconoce el carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; a su vez, el artículo [1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, prescribe que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil; conforme a esos textos legales, se reconoce validez y eficacia al acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna cuestión que surja o haya surgido con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual; lo anterior revela que sí se otorga a la voluntad de las partes plena eficacia vinculatoria entre ellas por lo que la fuente original de la eficacia normativa de un arbitraje descansa en su reconocimiento por la ley, que regula los efectos del acuerdo de las partes y precisa sus límites para obrar sobre la esfera jurídica de las personas. Pero ese acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje tiene un

---

<sup>95</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 262.



límite formal y material porque el árbitro no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución queda reservada al Juez estatal. El laudo queda sujeto a un proceso de revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando no es acatado voluntariamente o es impugnado por alguna de las partes, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad o reconocimiento o ejecución del laudo. El tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición de la voluntad de las personas involucradas, pero requiere el auxilio y colaboración del Juez estatal para ejecutar medidas precautorias que aseguren el éxito del procedimiento arbitral, la ejecución del laudo o para obtener la nulidad del laudo que se pronuncie.<sup>96</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. ACUERDO O COMPROMISO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR COMO "AMIGABLE COMPONEDOR" Y/O "EN CONCIENCIA" (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1416, FRACCIÓN I, 1423, 1435, 1436, 1437, 1445 Y 1448 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** El compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje (como se denomina en la regulación referida) consta en un acuerdo de voluntades previo al surgimiento del conflicto como "cláusula compromisoria", o puede revestir la forma de pacto independiente y acordarse coetáneamente al surgimiento del conflicto que puede ser objeto del arbitraje (artículos [1416](#), [fracción I](#), [1423](#), [1435](#), [1436](#) y [1437](#)). Así, el tribunal arbitral o el árbitro único, según sea el caso, decidirá el litigio conforme con las normas elegidas por las partes; salvo acuerdo en contrario, se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere al derecho sustantivo, y si las partes no acuerdan la norma que debe regir el fondo, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Asimismo, el árbitro o tribunal arbitral podrá decidir la contienda como "amigable componedor" y/o "en conciencia", pero sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello (artículo [1445](#), [párrafo tercero](#)), en el entendido de que resolver en "amigable composición" y/o "en conciencia" implica un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable

---

<sup>96</sup> Registro 162220, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1019. Tesis: I.3º.C.935 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso, lo que se presenta por una transmisión de la voluntad. Por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida, siendo precisamente esta característica, por otra parte, lo que implica "fallar en conciencia", es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no requieren constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades; de ahí que no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, último párrafo); y si no existe pacto en contrario, por regla general el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque tratándose de tribunales arbitrales con una composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo [1448](#)).<sup>97</sup>

**ARBITRAJE. CUANDO EL ACCIONANTE OCURRA ANTE EL JUEZ A PRESENTAR SU DEMANDA Y EL REO DÉ CONTESTACIÓN A ÉSTA O RECONVENGA, QUEDARÁ EXTINGUIDO EL COMPROMISO ARBITRAL, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

---

<sup>97</sup> Registro 166511, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 426. Tesis: 1ª.CLXXI/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El juicio arbitral, que se sigue no ante los tribunales previamente establecidos por la ley sino ante personas designadas por las partes para tal fin, obliga a éstas a sujetarse a ese procedimiento y a no acudir a los órganos jurisdiccionales para decidir una controversia pendiente (tratándose del compromiso arbitral), o las que pudieran suscitarse con motivo de un contrato (en el caso de la cláusula arbitral), lo que se traduce en una renuncia a que las autoridades judiciales conozcan el o los conflictos materia del pacto arbitral. La posibilidad de apartar la justicia estatal de la intervención en una causa y de poder someterla al arbitraje, es una manifestación de la facultad con que cuentan los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y de establecer los dispositivos legales a los cuales desean sujetarse. Derivado de esa libertad de establecer el compromiso arbitral surge la consecuencia obvia que éste no debe subsistir en todo evento, sino que, por el contrario, los contratantes se encuentran en aptitud de revocarlo cuando lo crean conveniente o para no hacerlo valer, surgiendo, por ende, nuevamente el poder jurisdiccional de los órganos del Estado. Entre los supuestos de sumisión tácita que se regulan en el artículo [158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#), se encuentran el que opera por el solo hecho de que el accionante ocurra ante el Juez a presentar su demanda y el diverso que se actualiza en el caso en que el reo dé contestación a ésta o reconvenga. De concretarse esas hipótesis, existiendo el referido compromiso arbitral, quedará extinguido (mas en lo tocante a la segunda, siempre que no se oponga la excepción de incompetencia que prevé el dispositivo [732, párrafo primero](#), del citado ordenamiento) habida cuenta que revelan el deseo de los contratantes de que los tribunales estatales reasuman la potestad de decidir su conflicto, desistiéndose, consiguientemente, a someterse al procedimiento ante un particular.<sup>98</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

... La cláusula arbitral es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada; la autonomía de la voluntad, como poder creador de normas individualizadas entre los

---

<sup>98</sup> Registro 172829, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 1660. Tesis: III.5º.C.115 C. Amparo directo 777/2006. Adolfo Tovar López, su sucesión. 26 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez.

contratantes, como máxima ley entre las partes, autorizada por el ordenamiento jurídico mercantil, determina las condiciones en que debe resolverse dicha controversia y acota qué cuestiones de la relación jurídica se ventilarán en esa vía.<sup>99</sup>

...el laudo arbitral sólo puede ser anulado por el juez competente en los casos previstos expresamente por la ley.<sup>100</sup>

...Deben destacarse dos aspectos fundamentales del acuerdo de arbitraje, primero: La validez y el reconocimiento de la jurisdicción cierta y determinada del árbitro o tribunal arbitral designado por las partes y, segundo: La incompetencia de los jueces o tribunales estatales para conocer de aquellos conflictos que hayan sido explícitamente sometidos a procedimiento arbitral.<sup>101</sup>

## E. SEPARABILIDAD

### 1. Porción de ejecutorias

... la interpretación gramatical, histórica, teleológica y sistemática de los artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio permiten concluir que el conocimiento del juzgador ante el ejercicio simultáneo de las pretensiones de nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje y de cumplimiento —o rescisión, por extensión— del contrato en que aquél tiene su causa, debe limitarse a la primera, y así deberá declararse en la decisión judicial sobre la competencia, dejando a salvo los derechos de los contendientes en cuanto a la segunda (y las

---

<sup>99</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 118.

<sup>100</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 121.

<sup>101</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, p. 38.

que de ésta deriven), para que sean decididas, arbitral o judicialmente según sea el caso, una vez que se resuelva acerca de aquella.<sup>102</sup>

... Otra posibilidad es oponer la excepción por declinatoria, en términos del artículo 117 del Código de Comercio, la cual es de previo y especial pronunciamiento, que corresponderá emitir al superior del juzgador que conoció de la demanda relacionada con alguna materia objeto de compromiso arbitral, en el entendido de que, por tratarse de arbitraje, deberá remitirse a las partes a éste, a menos que compruebe la nulidad, ineficacia o ejecución imposible del convenio, conforme al artículo 1424 del mismo ordenamiento mercantil.<sup>103</sup>

### III. Árbitro

#### A. NATURALEZA

##### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS [1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO](#) NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Las garantías jurisdiccionales de fundamentación y motivación son derechos públicos exigibles a las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pero no a los arbitrajes privados donde el principal fundamento de la resolución es la representación trasladada al árbitro y la confianza que depositan las partes en el tribunal arbitral, en donde éste materialmente actúa como un representante y sustituto de la voluntad de los propios litigantes del arbitraje (lo anterior no es aplicable al arbitraje forzoso ni a arbitrajes institucionales decididos por un ente público regido por su regulación aplicable y por la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, aunque hubiera pacto de amigable composición y fallo en conciencia). Para concluir lo anterior, es importante tener en cuenta el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 133/2004-PS](#), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "[FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES](#),"

---

<sup>102</sup> Amparo Directo D.C. 251/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, p. 87.

<sup>103</sup> Amparo en Revisión R.C. 217/2010, Carrera, S.A. de C.V., Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de junio de 2010, pp. 33-34.

DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", acorde con la cual, la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional o próximas a ésta, y que no pueden aplicarse a particulares. Ahora bien, no pasa inadvertido que el párrafo segundo del artículo 1448 del Código de Comercio establece que todos los laudos (públicos o privados, voluntarios o forzosos y, en principio, sea quien fuere el tribunal arbitral) siempre deberán estar motivados, a menos que las partes expresamente hayan convenido otra cosa o se trate de arbitrajes que culminen por transacción y ésta se eleve al carácter de laudo; sin embargo, esta porción normativa no puede valorarse aisladamente sino en su conjunto, de lo que se advierte que el "no motivar" los laudos no es una regla general en el arbitraje sino sólo una de las posibles actitudes que, dependiendo del caso y de los acuerdos entre las partes, puede asumir un tribunal arbitral ya que, en principio, sí tiene la obligación de motivar sus decisiones, a menos que se actualice algún supuesto de excepción. Esto es, el Código de Comercio parte de la obligación general de motivar los laudos, aunque no por ello puede afirmarse que la ratio de la motivación arbitral lo sean los artículos 14 y 16 constitucionales o su equiparación con la función jurisdiccional; sino que la motivación del laudo arbitral, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica, como lo sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado, y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tener conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución, para lo cual necesitará ser informada del debate y de sus alcances. Así, es claro que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume que salvo disposición expresa en contrario, las partes prefieren y desean una motivación. Lo anterior evidencia que la motivación de los árbitros comerciales jurídicamente dimana del principio de derecho civil res inter alios acta conforme al cual las partes (y en este caso además el árbitro como su representante y mandatario) no pueden desconocerse mutuamente la personalidad que ya se reconocieron en otro momento anterior de un acto jurídico y además de las obligaciones adquiridas a partir del acuerdo arbitral que, por efectos del diverso principio pacta sunt servanda, se entiende que los compromisos se adquieren para cumplirse.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Registro 166509, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 428. Tesis: 1ª.CLXXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco

**ARBITRAJE FORZOSO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.** El arbitraje forzoso es aquel donde la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, de lo que se sigue que en esta modalidad el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura la pacificación; por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna de las partes más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ende, puede sostenerse que en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes, por lo que se trata de jurisdicciones complementarias (como en los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje).<sup>105</sup>

**ARBITRAJE. SUBCLASIFICACIONES BAJO CRITERIOS DE VALORACIÓN.** El arbitraje, además de ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros, se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en: a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan; b) de equidad o amigable composición, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballerosidad y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas; c) formal, cuando se aplican disposiciones conocidas como las del juicio de conocimiento ordinario y las demás solemnidades se guían por normas de derecho práctico, como la manera de emitir las sentencias o apreciar la prueba producida; d) no formal o ad hoc, si el procedimiento o el derecho aplicable a la solución se ajusta a las modalidades que las partes acuerdan; e) interno o doméstico, cuando se

---

votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: La tesis 1a/J. 139/2005, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2004-PS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, páginas 162 y 163, respectivamente.

<sup>105</sup> Registro 166506, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1ª.CLXVII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

rige por árbitros o disposiciones locales; y, f) extranjero o internacional, si las normas en uso provienen de tratados o convenios internacionales.<sup>106</sup>

**ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.** El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concorra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus

106

Registro 166503, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 433. Tesis: 1ª.CLXVIII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.



funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje -que es el compromiso- pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen "autoridad" pero les falta "potestad", la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje ad hoc o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada -nacional o internacional, pública o privada- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas.<sup>107</sup>

**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo

107

Registro 166501, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 435. Tesis: 1ª.CLXVI/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el

mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la

inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>108</sup>

**ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Los artículos 1o. y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el juicio constitucional es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad. Ahora bien, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (árbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual. En ese sentido, debe decirse que aunque los árbitros privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Registro 361915, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>109</sup> Registro 2009139, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, 15 de mayo de 2015. Tesis Aislada: I.8o.C.23 C (10a.). Queja 195/2014. Cecilia Flores Rueda y otros. 29 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## 2. Porción de ejecutorias

...la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e infungible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.<sup>110</sup>

...toda actuación del árbitro o tribunal arbitral...no se equipara, en lo absoluto a la función jurisdiccional del Estado, puesto que ésta última surge de lo acogido por nuestra Ley Suprema y, por consiguiente, es genérica y permanente; en cambio, la jurisdicción arbitral se supedita, indiscutiblemente, a la voluntad de los particulares, consecuentemente, ésta es siempre determinada y temporal; lo dicho, pues, la jurisdicción arbitral, no es posible sustanciarse sin la expresión de la voluntad de las partes, esto es, la manifestación de las mismas de someter determinada o determinable disputa, mediante pacto expreso, al poderío arbitral. De ahí que sea inconcuso que un árbitro o tribunal arbitral de ningún modo podrá pronunciarse respecto de aquellas cuestiones que no hayan sido estrictamente convenidas por las partes o que sean propiamente de orden o interés público.<sup>111</sup>

### B. FACULTADES

#### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo

---

<sup>110</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 115.

<sup>111</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, pp. 37-38.

arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el

mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez executor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la

inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>112</sup>

**ARBITRAJE.** La facultad que la ley concede a los particulares, para sujetar a **arbitraje** sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso debe constar forzosamente en escritura pública. Si concluye el término que por voluntad de las partes, se ha señalado al árbitro, para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo, y una vez despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia; entonces el exequátur no tiene materia sobre que recaer, y los tribunales no pueden ordenar la ejecución del laudo, aun cuando lo soliciten de común acuerdo los interesados, pero el término fijado al árbitro para que dicte su laudo, debe computarse descontando los días en que, por diversas circunstancias, no estuvo legalmente capacitado para actuar.<sup>113</sup>

**ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).** El artículo [II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, reconoce el carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; a su vez, el artículo [1 de la](#)

---

<sup>112</sup> Registro 361915, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>113</sup> Registro 361917, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 804. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, prescribe que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil; conforme a esos textos legales, se reconoce validez y eficacia al acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna cuestión que surja o haya surgido con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual; lo anterior revela que sí se otorga a la voluntad de las partes plena eficacia vinculatoria entre ellas por lo que la fuente original de la eficacia normativa de un arbitraje descansa en su reconocimiento por la ley, que regula los efectos del acuerdo de las partes y precisa sus límites para obrar sobre la esfera jurídica de las personas. Pero ese acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje tiene un límite formal y material porque el árbitro no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución queda reservada al Juez estatal. El laudo queda sujeto a un proceso de revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando no es acatado voluntariamente o es impugnado por alguna de las partes, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad o reconocimiento o ejecución del laudo. El tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición de la voluntad de las personas involucradas, pero requiere el auxilio y colaboración del Juez estatal para ejecutar medidas precautorias que aseguren el éxito del procedimiento arbitral, la ejecución del laudo o para obtener la nulidad del laudo que se pronuncie.<sup>114</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. ACUERDO O COMPROMISO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR COMO "AMIGABLE COMPONEDOR" Y/O "EN CONCIENCIA" (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1416, FRACCIÓN I, 1423, 1435, 1436, 1437, 1445 Y 1448 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** El compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje (como se denomina en la regulación referida) consta en un acuerdo de voluntades previo al surgimiento del conflicto como "cláusula compromisoria", o puede revestir la forma de pacto independiente y

---

<sup>114</sup> Registro 162220, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1019. Tesis: I.3º.C.935 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

acordarse coetáneamente al surgimiento del conflicto que puede ser objeto del arbitraje (artículos [1416](#), [fracción I](#), [1423](#), [1435](#), [1436](#) y [1437](#)). Así, el tribunal arbitral o el árbitro único, según sea el caso, decidirá el litigio conforme con las normas elegidas por las partes; salvo acuerdo en contrario, se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere al derecho sustantivo, y si las partes no acuerdan la norma que debe regir el fondo, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Asimismo, el árbitro o tribunal arbitral podrá decidir la contienda como "amigable componedor" y/o "en conciencia", pero sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello (artículo [1445](#), [párrafo tercero](#)), en el entendido de que resolver en "amigable composición" y/o "en conciencia" implica un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso, lo que se presenta por una transmisión de la voluntad. Por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida, siendo precisamente esta característica, por otra parte, lo que implica "fallar en conciencia", es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no requieren constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades; de ahí que no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los artículos [14](#) y [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, último párrafo); y si no existe pacto en contrario, por regla general el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque tratándose de tribunales arbitrales con una composición compleja bastará

la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo [1448](#)).<sup>115</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. REGULACIÓN DEL DICTADO DEL LAUDO A CARGO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1445, 1448 y 1450 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Tratándose del arbitraje comercial regulado por el Código de Comercio, por principio y en todos los casos, el tribunal arbitral deberá decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo [1445](#), [último párrafo](#)); si no existe pacto expreso en contrario, el laudo se dictará por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque en tribunales de composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo [1448](#)). Además del laudo definitivo, dentro de los treinta días siguientes y salvo que las partes hubieran pactado otro plazo, de ser necesario éstas podrán pedir al tribunal arbitral la corrección del laudo mediante la cual: a) puede subsanarse cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, aspectos que incluso el tribunal arbitral podrá enmendar por propia iniciativa, también dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y, b) si lo acuerdan las partes, podrá solicitarse que se haga una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; y si el tribunal arbitral lo estima justificado, después de esa estimativa efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud; de manera que la interpretación y los pronunciamientos aclaratorios formarán parte del laudo definitivo (artículo [1450](#)). En igual plazo las partes podrán pedir el dictado de un laudo adicional para que el tribunal arbitral se pronuncie respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas, y si el tribunal arbitral estima justificada la petición lo dictará dentro de sesenta días, los cuales podrán prorrogarse de ser necesario, laudo que también deberá reunir los

---

<sup>115</sup> Registro 166511, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 426. Tesis: 1ª.CLXXI/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

requisitos formales a que se refiere el numeral [1448](#) del Código de Comercio.<sup>116</sup>

### **ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD.**

El concepto genérico de "arbitraje" (vocablo que proviene del latín *ad biter*, formado por la preposición *ad*, y *arbitr*, que significa "tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia") se refiere al proceso de solución de conflictos -distinto a la jurisdicción estatal- mediante el cual se dirimen controversias entre intereses particulares y surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona de su confianza (física o colectiva) a la que regularmente se le llama "árbitro", "avenidor" o "arbitrador", en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta, buscando lograr así el esclarecimiento del conflicto con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción, que proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios. Desde esta perspectiva, el arbitraje, en principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>117</sup>

## **2. Porción de ejecutorias**

---

<sup>116</sup> Registro 166507, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 431. Tesis: 1ª.CLXXII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

<sup>117</sup> Registro 166504, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1ª.CLXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

...las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley.<sup>118</sup>

...los actos desplegados por quien o quienes hayan sido designados árbitros, carecen de imperio, su función no implica ejercicio jurisdiccional alguno, solamente proveen el elemento lógico, que antecede al acto de voluntad del Estado, para que a través de su sanción (homologación), adquiera la calidad de acto jurisdiccional, en el que el juez competente asume su contenido, momento en el que el laudo alcanza la calidad de sentencia jurisdiccional, pero por mediación del auto de homologación, en donde ambos constituyen un binomio indisoluble.<sup>119</sup>

#### **IV. Proceso**

##### **A. NATURALEZA**

###### **1. Porción de ejecutorias**

... La posible existencia de la bifurcación del arbitraje siempre está determinada desde el inicio del arbitraje a fin de que las partes conozcan la naturaleza del litigio y puedan ejercer su derecho de defensa, pero fundamentalmente para que el tribunal arbitral de manera sensible y prudente considere si es necesario dividir el procedimiento cuando haya una genuina expectativa que pueda resultar en una resolución del caso más eficiente.<sup>120</sup>

##### **B. DEBIDO PROCESO**

###### **1. Criterios judiciales**

---

<sup>118</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 115.

<sup>119</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 37.

<sup>120</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 287.

**ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.** En la etapa inicial del procedimiento arbitral al tenor de lo planteado por la parte actora y demandada, se define la materia de la controversia. En ciertos casos, conforme a lo pactado por las partes, por establecerlo en la cláusula arbitral o sujetarse a reglas de arbitraje institucional, dicha controversia puede quedar definida a través del acta de misión que consiste en un documento del tribunal arbitral que determina el marco general sobre el que se desarrollará el procedimiento acorde con la materia controvertida. Constituye una apreciación inicial sobre las pretensiones planteadas y sobre la materia de la contienda, que permite identificar a las partes, su existencia, calidad y representación, y domicilio; contiene, además, una exposición sucinta de las pretensiones citadas; la lista de los puntos litigiosos a resolver; el nombre completo, domicilio y calidad de los árbitros; el lugar o sede del arbitraje; la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y las precisiones que las partes o el tribunal consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente la controversia planteada, como resultaría de la modificación del acuerdo arbitral, determinación de reglas especiales de procedimiento o confirmar la competencia de los árbitros o la intención de cuestionar esa competencia; y dada su trascendencia para el procedimiento arbitral, es firmada por las partes y, en ciertos casos, por la institución arbitral.<sup>121</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

El principio de “debido proceso” es similar al de “garantía de audiencia” utilizado en el ámbito constitucional mexicano y es la base de la credibilidad de cualquier método alternativo de solución de controversias y abarca tres cuestiones: el derecho a ser notificado del comienzo del procedimiento arbitral; el derecho de las partes a tener una participación activa en el procedimiento arbitral; y, audiencia de irregularidad sería que merme su oportunidad de hacer valer sus derechos.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Registro 162239, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1007. Tesis: I.3º.C.940 C. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>122</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrio Kalb (árbitro); Distribuidora de

... La forma de resolver la controversia vía el arbitraje se encuentra delimitada por las propias normas que las partes se dan a sí mismas, para disciplinar su conducta y la de los árbitros sobre la manera en la que se decidirá aquella.<sup>123</sup>

## C. PRUEBAS

### 1. Porción de ejecutorias

Las leyes de arbitraje no reglamentan en forma exhaustiva la forma de administración de la prueba ante el árbitro. La manera en que ello tendrá lugar es una facultad consagrada expresamente a favor del árbitro como parte de las facultades que tiene de conducir el procedimiento arbitral como lo considere apropiado; debiendo precisar que contrario a lo argumentado por la actora, el procedimiento arbitral no puede estar sujeto a reglas aplicables a los litigios (civiles o mercantiles), pues se rige por normas específicas que dan amplia cabida a la autonomía de la voluntad, esto es, las pruebas en el arbitraje tienen un tratamiento distinto al que se le da en procedimientos judiciales. El formalismo judicial no existe en el arbitraje.<sup>124</sup>

...en el arbitraje, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades; por lo que **no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de**

---

Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 156.

<sup>123</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 263.

<sup>124</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 170.

**autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>125</sup>

D. INTERVENCIÓN JUDICIAL

1. Criterios judiciales

**NULIDAD DE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL MERCANTIL. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL JUDICIAL.** La existencia de un acuerdo de arbitraje produce para las partes efectos positivos y negativos. Los primeros en relación con la facultad y correlativa obligación de las partes de acudir al arbitraje como medio de arreglo de sus diferencias, cooperar en el nombramiento de los árbitros, participar en el procedimiento arbitral y aceptar de antemano el carácter obligatorio de la decisión que dicte el órgano arbitral designado por ellas. Los efectos negativos consisten en la imposibilidad de plantear la controversia o diferencia que es materia de compromiso arbitral, ante un tribunal estatal y de que éste conozca del fondo del asunto. Existen casos en que legalmente es posible la intervención de la autoridad judicial en los procedimientos arbitrales, antes o después de la instauración del procedimiento, para ejercer el necesario control judicial sobre la validez del pacto arbitral, al respecto el Código de Comercio establece en el título IV del libro V, denominado "Del arbitraje comercial", específicamente los siguientes supuestos: solicitud de medidas cautelares, nombramiento, recusación o remoción de árbitro, cuando opuesta la excepción de incompetencia el tribunal arbitral la desestime, desahogo de pruebas, observaciones respecto de los honorarios de los integrantes del tribunal, anulación de laudos definitivos y reconocimiento y ejecución de laudos. De ahí que si el acto cuya nulidad se pretende ante un tribunal del Estado, deriva de un procedimiento arbitral que todavía no ha concluido, es ante el propio tribunal arbitral que debe obtenerse el remedio, toda vez que la validez del acto emitido dentro del procedimiento arbitral, puede ser resuelta por quien conoce de tal procedimiento, dado que la jurisdicción arbitral está latente mientras no se resuelva la controversia de fondo. Además, la improcedencia de la acción de nulidad autónoma contra un acto dictado dentro de un procedimiento arbitral que no ha concluido, tiende a evitar dilaciones en la sustanciación de esos procedimientos, pues de permitir la intervención

---

<sup>125</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, pp. 195-196.



judicial para revisar cada una de las actuaciones del tribunal arbitral haría nugatoria esa forma de justicia alternativa, porque no podrían lograr el objetivo que se pretendía con dicha estipulación, consistente en evitar la tramitación de un procedimiento judicial y únicamente dejar la intervención del tribunal estatal para lo expresamente regulado y en su caso, para la ejecución del laudo que resuelva la controversia. Con esas bases, se da cabal eficacia al compromiso arbitral y se facilita la realización de los procedimientos arbitrales, en caso de existir un acuerdo sobre esa forma de resolución de controversias.<sup>126</sup>

**REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.** Conforme a la interpretación gramatical, histórica, teleológica y sistemática del artículo [1424 del Código de Comercio](#), la oportunidad procesal para que la autoridad judicial decida si ha lugar o no a remitir a las partes al arbitraje, por comprobar la existencia o inexistencia de las hipótesis de nulidad, ineficacia o ejecución imposible del acuerdo arbitral, es el mismo momento procesal en que reciba la solicitud de las partes en cuanto a ese envío, si es que cuenta con todos los elementos de juicio para ese fin y si no, debe darle trámite incidental, para garantizar la debida defensa e igualdad procesal de las partes. No impide estimarlo de ese modo, la circunstancia de que cualquiera de los supuestos que obstaculizan la remisión al arbitraje se haya hecho valer en el procedimiento judicial respectivo en vía principal y no de excepción, porque en términos del artículo [1432 del Código de Comercio](#), la autoridad judicial está facultada, en materia de arbitraje, para ejercer un control previo o posterior sobre la competencia del tribunal arbitral, si es que se hubiere objetado la competencia arbitral y haya quedado resuelta por el árbitro, lo que de suyo implica analizar la obligatoriedad del compromiso en árbitros en el momento en que se haga valer el carácter vinculante del mismo. Considerar lo contrario, sería posibilitar a la parte que pretende evitar la aplicación del acuerdo de arbitraje, el uso de la táctica dilatoria consistente en someter a una decisión de fondo mediante acción principal, una cuestión que es meramente procesal, a saber, la excepción de existencia del arbitraje y, por ende, sometimiento al acuerdo arbitral, que es de tipo competencial, situación que buscaron evitar las normas reguladoras del arbitraje comercial, dado que dicha excepción necesita un pronunciamiento previo y separado a la sentencia de fondo, para

---

<sup>126</sup> Registro 172973, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1730. Tesis: I.3º.C.566 C. Amparo directo 350/2006. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

alcanzar el objetivo al que sirve: que el convenio arbitral despliegue sus efectos desde el principio, con celeridad y eficacia, sin dilaciones indebidas, sin que pueda resultar obstáculo jurídico que en esa acción principal se reclamen también prestaciones de fondo y se involucre a una parte que no suscribió el acuerdo de arbitraje, porque ello implicaría dejar el cumplimiento y eficacia plena de lo pactado a la voluntad de una de las partes, lo que rompería con la seguridad jurídica y buena fe que debe caracterizar, de ordinario, a las obligaciones contractuales.<sup>127</sup>

**REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVAN EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** La regulación de los efectos negativos del acuerdo de arbitraje consistentes en la imposibilidad de plantear la controversia o diferencia que es materia de compromiso arbitral ante un tribunal estatal y de que éste conozca del fondo del asunto, contenida en el artículo [1424 del Código de Comercio](#), está sujeta a la salvedad de que la autoridad judicial determine la existencia tanto del compromiso arbitral y que la materia del juicio queda comprendida en el mismo, como que no se está ante un caso de excepción a la eficacia del pacto arbitral que se produciría ante la nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecutar el acuerdo arbitral. Para hacer valer esos efectos negativos, la parte interesada debe plantear una solicitud de remisión al arbitraje, que puede adoptar la forma de excepción consistente en la existencia de acuerdo arbitral, o como cuestión incidental en el escrito de contestación a la demanda, o con posterioridad en cualquier tiempo hasta antes de que se pronuncie la sentencia que resuelva el fondo, porque con ésta se agota la jurisdicción del Juez.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Registro 176472, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2754. Tesis: I.3º.C.504 C. Amparo en revisión 14/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

<sup>128</sup> Registro 176471, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2755. Tesis: I.3º.C.503 C. Amparo en revisión 14/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

## 2. Porción de ejecutorias

... El tribunal arbitral, en caso de no ser un arbitraje de amigable composición, debe asegurar, en caso que el procedimiento se siga con respeto a la autonomía del acuerdo arbitral, atendiendo a la validez de los acuerdos entre las partes, interpretando estrictamente dichos pactos, observando la igualdad de oportunidades procesales y en su caso admitiendo la intervención de la autoridad judicial en los casos específicamente previstos en las leyes; acatando además los principios del debido proceso y de respeto a las formalidades esenciales del proceso (con etapa de pruebas y alegatos) así como el de motivación de laudos y la observancia en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el dictado de los laudos y de los laudos adicionales por el propio Código de Comercio.<sup>129</sup>

## V. Laudo

### A. MOTIVACIÓN

#### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE COMERCIAL. REGULACIÓN DEL DICTADO DEL LAUDO A CARGO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1445, 1448 y 1450 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Tratándose del arbitraje comercial regulado por el Código de Comercio, por principio y en todos los casos, el tribunal arbitral deberá decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo [1445](#), [último párrafo](#)); si no existe pacto expreso en contrario, el laudo se dictará por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque en tribunales de composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo [1448](#)). Además del laudo definitivo, dentro de los treinta días siguientes y salvo que las partes hubieran pactado otro plazo, de ser necesario éstas podrán pedir al tribunal arbitral la corrección del laudo mediante la cual: a) puede subsanarse cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, aspectos que incluso el tribunal arbitral podrá enmendar por

---

<sup>129</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 175.

propia iniciativa, también dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y, b) si lo acuerdan las partes, podrá solicitarse que se haga una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; y si el tribunal arbitral lo estima justificado, después de esa estimativa efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud; de manera que la interpretación y los pronunciamientos aclaratorios formarán parte del laudo definitivo (artículo 1450). En igual plazo las partes podrán pedir el dictado de un laudo adicional para que el tribunal arbitral se pronuncie respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas, y si el tribunal arbitral estima justificada la petición lo dictará dentro de sesenta días, los cuales podrán prorrogarse de ser necesario, laudo que también deberá reunir los requisitos formales a que se refiere el numeral 1448 del Código de Comercio.<sup>130</sup>

**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente

130

Registro 166507, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 431. Tesis: 1ª.CLXXII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando

las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez executor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>131</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS [1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO](#) NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Las garantías jurisdiccionales de fundamentación y motivación son derechos públicos exigibles a las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pero no a los arbitrajes

<sup>131</sup> Registro 361915, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

privados donde el principal fundamento de la resolución es la representación trasladada al árbitro y la confianza que depositan las partes en el tribunal arbitral, en donde éste materialmente actúa como un representante y sustituto de la voluntad de los propios litigantes del arbitraje (lo anterior no es aplicable al arbitraje forzoso ni a arbitrajes institucionales decididos por un ente público regido por su regulación aplicable y por la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, aunque hubiera pacto de amigable composición y fallo en conciencia). Para concluir lo anterior, es importante tener en cuenta el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 133/2004-PS](#), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "[FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE](#)", acorde con la cual, la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional o próximas a ésta, y que no pueden aplicarse a particulares. Ahora bien, no pasa inadvertido que el párrafo segundo del artículo 1448 del Código de Comercio establece que todos los laudos (públicos o privados, voluntarios o forzosos y, en principio, sea quien fuere el tribunal arbitral) siempre deberán estar motivados, a menos que las partes expresamente hayan convenido otra cosa o se trate de arbitrajes que culminen por transacción y ésta se eleve al carácter de laudo; sin embargo, esta porción normativa no puede valorarse aisladamente sino en su conjunto, de lo que se advierte que el "no motivar" los laudos no es una regla general en el arbitraje sino sólo una de las posibles actitudes que, dependiendo del caso y de los acuerdos entre las partes, puede asumir un tribunal arbitral ya que, en principio, sí tiene la obligación de motivar sus decisiones, a menos que se actualice algún supuesto de excepción. Esto es, el Código de Comercio parte de la obligación general de motivar los laudos, aunque no por ello puede afirmarse que la ratio de la motivación arbitral lo sean los [artículos 14 y 16 constitucionales](#) o su equiparación con la función jurisdiccional; sino que la motivación del laudo arbitral, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica, como lo sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado, y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tener conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución, para lo cual necesitará ser informada del debate y de sus alcances. Así, es claro que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume que salvo disposición expresa en contrario, las partes

prefieren y desean una motivación. Lo anterior evidencia que la motivación de los árbitros comerciales jurídicamente dimana del principio de derecho civil *res inter alios acta* conforme al cual las partes (y en este caso además el árbitro como su representante y mandatario) no pueden desconocerse mutuamente la personalidad que ya se reconocieron en otro momento anterior de un acto jurídico y además de las obligaciones adquiridas a partir del acuerdo arbitral que, por efectos del diverso principio *pacta sunt servanda*, se entiende que los compromisos se adquieren para cumplirse.<sup>132</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

...la obligación de motivar, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica como sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tomar un conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución y para ello requerirá de ser informada del debate y de sus alcances, desde esta perspectiva es claro entonces que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume, que salvo disposición expresa en contrario, las partes prefieren y desean una motivación...<sup>133</sup>

...ha quedado establecido que si cada una de las cuestiones resueltas en el laudo guardan autonomía entre sí y de estimarse fundadas otras causas de nulidad sus efectos son distintos, dando lugar a que se anule totalmente el laudo arbitral o si se trata de un laudo que se refiere a

---

<sup>132</sup> Registro 166509, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 428. Tesis: 1ª.CLXXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: La tesis 1a/J. 139/2005, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2004-PS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, páginas 162 y 163, respectivamente.

<sup>133</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 195.



una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje únicamente, se anule solamente esta parte, quedando subsistentes las demás, es preciso que haya revisión principal.<sup>134</sup>

## B. EJECUCIÓN

### 1. Criterios judiciales

**ARBITRAJE COMERCIAL. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS LAUDOS ARBITRALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1422, 1457 A 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Una vez dictados, los laudos arbitrales podrán ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promuevan los procedimientos de nulidad (artículos [1422 y 1457 a 1460](#)), reconocimiento y ejecución (artículos [1460 a 1462](#)). La nulidad es una vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina "incidental") que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello, y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente (común o federal, a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar parcialmente nulificado y, en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el juez que conozca del procedimiento. El reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes, el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución, es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (res judicata) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación. Por último, la ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto, incluso coactivamente y aun contra la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza

---

<sup>134</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, pp. 324-325.

pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral. Además, el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o, en su defecto, en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.<sup>135</sup>

**LAUDO ARBITRAL. SU RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y NULIDAD SON MATERIA DE LA LITIS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL EN UN MISMO INCIDENTE.** La reconvencción de reconocimiento y ejecución en el incidente de nulidad de laudo arbitral no constituye una traba para el procedimiento arbitral a que se refiere el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio, sino que se ajusta al principio de celeridad porque en un mismo procedimiento incidental existirá un pronunciamiento que decida sobre esa pretensión en breve plazo y que es el aspecto positivo de la inexistencia de la nulidad. Es cierto que el artículo [1460](#)-al igual que el diverso [1463](#) relativo al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral- del Código de Comercio dispone que: "el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente" de conformidad con lo previsto en el diverso [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual no establece expresamente la posibilidad de que pueda plantearse la reconvencción. Sin embargo, el sentido y alcance de dichas disposiciones debe comprenderse dentro del régimen arbitral especial al que están destinados a servir, para crear certidumbre y confiabilidad en la justicia mexicana, que no obstaculice la solución y ejecución de lo resuelto, porque se conservan las fases de un procedimiento sumario aplicable tanto al reconocimiento y ejecución del laudo como a la nulidad del mismo, y que fue el escenario normativo que el propio legislador tomó en cuenta para garantizar la agilidad con la que debe culminar todo procedimiento arbitral en sus fases de ejecución de laudo o nulidad. Las causas por las que puede denegarse la ejecución de un laudo arbitral corresponde al aspecto positivo por el cual puede declararse la nulidad ya que son esencialmente similares. Lo anterior porque el demandado en el incidente de nulidad de laudo arbitral ejerce su derecho de acción en reconvencción con la pretensión de reconocimiento y ejecución de laudo en observancia de la garantía de acceso a tutela judicial efectiva que consagra el artículo [17 de la Constitución Federal](#), sobre la base de que no existe una norma expresa que le prohíba, en el régimen de arbitraje, su formulación; con lo cual

135

Registro 166508, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 430. Tesis: 1ª.CLXXIII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

tampoco se contraría la finalidad de celeridad que se actualiza con la sustanciación en forma incidental de ambas pretensiones, en ahorro de dos procedimientos incidentales autónomos, porque en una sola resolución incidental se podrán decidir ambas pretensiones que se excluyen entre sí. Luego, procede en vía de reconvencción el planteamiento de la pretensión contraria al origen del incidente como un derecho subjetivo público autónomo porque su pretensión tiene una conexión con la relación jurídica sustancial entablada en dicho incidente, de modo que nulidad y/o ejecución del laudo arbitral vinculan a las partes hasta en tanto existe el pronunciamiento judicial de su anulación o su reconocimiento y ejecución respectiva. La conclusión anterior, no desnaturaliza el trámite incidental que ordena el artículo [1460](#) del Código de Comercio para las cuestiones de nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos, porque no se trata de una decisión que retrase o le reste celeridad a la vía incidental, sino que permitirá decidir en un solo procedimiento incidental la nulidad del laudo arbitral y su reconocimiento y ejecución. Lo que implica que si la primera procede, no existirá necesidad de que en un incidente diverso se solicite la homologación y ejecución de un laudo declarado nulo; y, en el otro caso, si la nulidad alegada resulta improcedente, lo que resuelva el juzgador se reflejará como cosa juzgada al pronunciarse sobre la homologación y ejecución solicitada en un solo fallo, respecto del cual procederá el juicio de amparo indirecto.<sup>136</sup>

**RECONVENCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. SU TRÁMITE NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ES ACORDE CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN.** El artículo [1417, fracción III](#), ubicado en el capítulo I denominado "Disposiciones generales", del título cuarto, intitulado "Del arbitraje comercial", del libro quinto del Código de Comercio, estipula claramente que cuando una disposición de dicho título se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, así como a la contestación a esta última, salvo los casos previstos en la [fracción I del artículo 1441](#), esto es, cuando el actor no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo [1439](#); y el [inciso a\) de la fracción II del artículo 1449](#), es decir, cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio. De modo que en la

---

<sup>136</sup> Registro 167459, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1921. Tesis: I.3º.C.732 C. Amparo en revisión 274/2008. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

regulación especial de la materia del procedimiento arbitral rige como disposición o principio general, la posibilidad de que proceda la reconvencción y no contiene prohibición sobre la procedencia de la reconvencción cuando después de concluido el juicio arbitral con el dictado del laudo se ejerza el derecho de obtener la declaración de nulidad o el reconocimiento y ejecución del mismo. Esta ausencia de prohibición normativa se desprende también del contenido de la exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia, que siguió el lineamiento internacional de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, porque atentos a la ratio legis de dicha institución, lo que interesa es que pueda ventilarse con rapidez y celeridad, como acontece también cuando se pide su reconocimiento y ejecución en el mismo incidente.<sup>137</sup>

**LAUDO ARBITRAL. CUANDO JURÍDICA O MATERIALMENTE NO ES POSIBLE EJECUTARLO, PROCEDE LA VÍA INCIDENTAL PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El artículo [1461 del Código de Comercio](#) dispone que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación por escrito al Juez, será ejecutado de acuerdo a las reglas del libro quinto ("De los juicios mercantiles") título cuarto ("Del arbitraje comercial"), capítulo IX ("Reconocimiento y ejecución de laudos"). El artículo [1462](#) del mismo ordenamiento dispone que la ejecución de un laudo arbitral sólo se denegará en los casos previstos en ese precepto, mientras que el diverso numeral [1463](#) establece que el procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudo se substanciará incidentalmente en términos del artículo [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), cuya resolución no será objeto de recurso alguno y limita la materia de estudio por parte del tribunal a cuestiones formales, sin analizar cuestiones de fondo del laudo porque tal aspecto se trata de un tema confiado por las partes al árbitro, y sólo se exige del órgano judicial, en su caso, su necesario complemento para que sea reconocido y ejecutado. La ejecución del laudo tiene diferentes modalidades según se trate de la naturaleza del derecho que se pretende realizar que puede revestir un carácter positivo o negativo. Si el ejecutado no cumpliera con

137

Registro 167398, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1955. Tesis: I.3º.C.729 C. Amparo en revisión 274/2008. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

lo ordenado en la sentencia que reconoce y homologa el laudo dentro del plazo señalado por el Juez, deberá realizarse en vía de apremio; si se trata de una condena de no hacer, el ejecutante, por la naturaleza del derecho, podrá pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si ello fuere posible, y a costa del ejecutado y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Lo anterior, encuentra fundamento, en primer lugar, por la aplicación supletoria de las reglas que se contienen en el Código Civil Federal y, segundo, por la naturaleza y alcance de aquellas que regulan el tema relativo al incumplimiento de las obligaciones. No existe una disposición en el Código de Comercio que establezca cómo debe procederse en relación con la ejecución de un laudo cuando existe imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento en sus términos. En este supuesto, corresponde realizar la aplicación analógica de las normas contenidas en el Código Civil Federal al que remite el primer ordenamiento invocado, y en especial, las que se refieren al incumplimiento de una obligación, porque la naturaleza de un fallo que homologa, reconoce y ordena ejecutar un laudo arbitral constituye cosa juzgada formal y material que genera un carácter vinculatorio y definitivo tanto para las partes como para el Estado, que debe proveer a su cumplimiento. Entonces, la procedencia del incidente de daños y perjuicios ante la imposibilidad de cumplir el fallo que reconoció y homologó el laudo, encuentra, por analogía, una cobertura legal en el artículo [2104 del Código Civil Federal](#), de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establece que quien estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, así como el que contravenga una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención y, motiva que ante cualquier obstáculo que dificulte o haga imposible la ejecución del laudo, aun en el caso de falta de responsabilidad del deudor ejecutado, pueda reclamarse en la vía incidental, y no en un nuevo juicio, el pago citado y el juzgador deba pronunciarse sobre ese aspecto. Debe distinguirse por un lado, entre el contenido del fallo que reconoce, homologa y declara procedente la ejecución del laudo que se circunscribe a constatar la existencia y firmeza de una decisión emitida por un árbitro y que, ante la falta de imperio para ejecutar sus propias resoluciones sólo complementa, en vía de ejecución, lo resuelto por el árbitro; y, por otro, la hipótesis en que ante la imposibilidad de ejecutar ese laudo nazca el derecho del ejecutante a reclamar el pago de daños y perjuicios. Esto es así porque esas situaciones tienen un carácter diverso por tratarse de un fallo que sólo tiene el carácter de cosa juzgada en cuanto al pronunciamiento de la ejecutividad del laudo, y la segunda atañe a una incidencia que se da a partir de la ejecución de aquel cuyo desarrollo y procedencia es cosa juzgada y encuentra un obstáculo físico o jurídico insalvable para su

realización. Es cierto que la sentencia que reconoce, homologa y ejecuta el laudo arbitral, define de modo absoluto qué derecho es el que debe ejecutarse y que en principio, la regla general es que en la ejecución sólo puede realizarse ese derecho y no uno distinto porque en relación con él fue que las partes contendieron en el juicio respectivo; de modo que si es un derecho nuevo su reclamo debe hacerse en un juicio autónomo. Sin embargo, cuando la sentencia que reconoció la ejecutabilidad del laudo no pueda realizarse por una cuestión jurídica o material que lo impide, corresponde a ese mismo Juez reconocer esa circunstancia de imposibilidad y correlativamente que existe un derecho sustantivo que pueda ser satisfecho de un modo equivalente, sin necesidad de exigir una vía ordinaria en un juicio autónomo; esto es, procede la vía incidental para resolver sobre el cumplimiento alternativo pues lo que interesa es que se ejecute el laudo respectivo, en un aspecto de sustitución que subyace en todo cumplimiento de carácter positivo, o sea, que por virtud de la cosa juzgada formal y material, ya está definida una obligación con su acreedor y deudor, solamente que demostrada la causa de imposibilidad para cumplirla, no debe exigirse un nuevo juicio para reclamar el pago de daños y perjuicios que proviene de la imposibilidad de ejecutar el laudo, porque entre éstos y la imposibilidad para cumplir con la sentencia que reconoció el derecho declarado en el laudo, se plantea un nexo causal que constituye un elemento de la acción incidental. En esas condiciones, resulta factible que en el mismo juicio de reconocimiento y homologación del laudo arbitral, en la vía incidental, pueda analizarse el tema de la procedencia del pago de daños y perjuicios, como una acción que tiene su causa de pedir en el hecho de que se haya dado la imposibilidad para cumplir con la sentencia que reconoció la ejecución del laudo; lo que es acorde no solamente con la finalidad del procedimiento en mención, tendiente no sólo a que se le otorgue de imperatividad al laudo, sino de que se vele por el acceso efectivo a la tutela judicial que prevé el artículo [17 de la Constitución Federal](#), y no exista traba innecesaria que impida la realización del interés del ejecutante, esto es, que ese reconocimiento y homologación en realidad no debe quedar incumplido de manera indefinida por no existir los supuestos originales en que se apoyó esa determinación, y debe existir la posibilidad de sustituir su forma de cumplimiento ante las dificultades presentadas a fin de dar plena eficacia a un laudo que es cosa juzgada y partiendo de la petición del ejecutante que vio frustrada su intención original de realizar su derecho tal y como se declaró ejecutable a su favor. En ese sentido, el incidente tiene como causa de pedir que la obligación original derivada del laudo reconocido y homologado ha sido incumplida y que exista imposibilidad física o jurídica para cumplirla, esto es, que será materia del incidente la demostración de esos extremos para que se surta la posibilidad de sustituir la obligación

primigenia por otra, o por el pago de daños y perjuicios, como una condena alternativa que dicte el Juez ejecutor en el incidente respectivo, puesto que el incidente guarda relación con los alcances originales de la ejecutoria que reconoció, homologó y mandó ejecutar ese laudo, para que éste tenga plena eficacia y se cumpla con lo juzgado, porque ya no se trata de un mero acuerdo entre las partes que puede o no ser observado, sino de un acto cuya fuerza vinculatoria ha sido reconocida por los tribunales del Estado.<sup>138</sup>

### **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El segundo párrafo del artículo [1463 del Código de Comercio](#) dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#); esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.<sup>139</sup>

### **LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN**

---

<sup>138</sup> Registro 168881, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1309. Tesis: I.3°.C.703 C. Amparo en revisión 117/2008. Enrique Autrique Gómez y otra. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>139</sup> Registro 185741, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1385. Tesis: I.7°.C.37 C. Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

**CUANTO AL FONDO.** Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo [1462 del Código de Comercio](#), supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: " ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en



demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "[LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.](#)"<sup>140</sup>

**ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.** Los laudos arbitrales firmes tienen la calidad de cosa juzgada, aun cuando deban ser ejecutados ante una autoridad jurisdiccional, puesto que éstos tienen la característica de inmutabilidad, es decir, que no puede cuestionarse su eficacia jurídica; situación que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>141</sup>

**LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.** De acuerdo con el artículo [1461 del Código de Comercio](#), el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), formalidades que son las siguientes: 1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo; 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o

---

<sup>140</sup> Registro 186229, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1317. Tesis: XV.1º.50 C. Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

<sup>141</sup> Registro 187010, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1175. Tesis: I.40.C.54 C. Amparo en revisión 364/2002. Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco A. Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1107, tesis I.3o.C.231 C, de rubro: "[ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES.](#)".

copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a) Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes. c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.<sup>142</sup>

**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional

---

<sup>142</sup> Registro 195774, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 877. Tesis: I.8º.C.159 C. Amparo en revisión 65/97. Lydia Marina de Álvarez y otros. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

competente al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un

debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>143</sup>

**ARBITRAJE.** La facultad que la ley concede a los particulares, para sujetar a **arbitraje** sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso debe constar forzosamente en escritura pública. Si concluye el término que por voluntad de las partes, se ha señalado al árbitro, para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo, y una vez despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia; entonces el exequatur no tiene materia sobre que recaer, y los tribunales no pueden ordenar la ejecución del laudo, aun cuando lo

---

<sup>143</sup> Registro 361915, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 801. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

soliciten de común acuerdo los interesados, pero el término fijado al árbitro para que dicte su laudo, debe computarse descontando los días en que, por diversas circunstancias, no estuvo legalmente capacitado para actuar.<sup>144</sup>

## 2. Porción de ejecutorias

...**la ejecución de un laudo** es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en el mismo, incluso de manera coactiva y aún en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral; el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o en su defecto en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.<sup>145</sup>

... la jurisdicción arbitral, no es posible sustanciarse sin la expresión de la voluntad de las partes, esto es, la manifestación de las mismas de someter determinada o determinable disputa, mediante pacto expreso, al poderío arbitral. De ahí que sea inconcuso que un árbitro o tribunal arbitral de ningún modo podrá pronunciarse respecto de aquellas cuestiones que no hayan sido estrictamente convenidas por las partes o que sean propiamente de orden o interés público.<sup>146</sup>

...la acción de nulidad del laudo arbitral no contempla el reclamo de pago de daños y perjuicios...dado que esa prestación como lo adujo el a quo debe ser materia de análisis en juicio diverso porque la vía incidental en este aspecto no es procedente, no obstante que la

---

<sup>144</sup> Registro 361917, Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 804. Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>145</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, pp. 173-174.

<sup>146</sup> Amparo en Revisión 2160/2009, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de septiembre de 2010, pp. 37-38.

quejosa aduzca que ésta es accesoria y consecuencia directa y necesaria de la nulidad, dado que dentro del Título Cuarto del “*Arbitraje Comercial*” no se encuentra prevista en ninguno de sus capítulos esa acción ni como principal mucho menos como prestación accesoria que pudiera reclamarse como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral, y no pueden aplicarse las reglas generales del Código Civil Federal, porque las disposiciones del arbitraje comercial son especiales y no existe la supletoriedad en este rubro, porque el reclamo de daños y perjuicios por la actuación de los árbitros, no está contemplado ni aun en forma deficiente en el artículo 1457 del Código de Comercio.<sup>147</sup>

...declarándose nulo extingue los efectos vinculativos del laudo y, por el contrario, de no acreditarse las causas de anulación, o de no advertir el juzgador, que se hayan violentado disposiciones de orden público, dará lugar a declarar válido y firme lo actuado ante el tribunal arbitral...<sup>148</sup>

...un laudo arbitral –cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado- será reconocido como vinculante para todos los demás países, y por lo tanto, deberá de ser reconocido y ejecutado por el juez competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes, salvo si no es aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.<sup>149</sup>

## C. NULIDAD

### 1. Criterios judiciales

---

<sup>147</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, pp. 385-386.

<sup>148</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 52.

<sup>149</sup> Amparo Directo 8/2011, Smart & Final del Noroeste, S.A. de c.V., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de junio de 2011, p. 33.

**LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.** Cuando se demanda la nulidad de un laudo arbitral con fundamento en la [fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio](#), ya sea porque el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía del arbitraje; o, porque el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al "orden público", el Juez debe resolver atendiendo a las constancias del juicio y pruebas desahogadas, pero ello no significa que deba analizar y descartar todas y cada una de las hipótesis, sólo que advierta que se actualiza alguna, a pesar de que sea distinta a las invocadas por las partes, la pueda invocar de oficio. Esto es así, pues los motivos o causas de nulidad previstos en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, deben ser acreditados por quien los invoque, pero en el caso de las dos hipótesis referidas en la fracción II de ese mismo precepto, el Juez debe pronunciarse respecto de las circunstancias hechas valer por las partes, y sólo si advierte que alguna de las hipótesis se actualiza, aun y cuando no haya sido invocada, puede de oficio invocarla para declarar nulo el laudo arbitral.<sup>150</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.** De la interpretación conjunta de los artículos [1422, 1457, 1461 y 1462 del Código de Comercio](#), así como de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), adoptada el 10 de junio de 1958, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), suscrita el 30 de enero de 1975, y publicada en el mismo medio de difusión oficial el 27 de abril de 1978, se concluye que sólo puede conocer de la nulidad de un laudo arbitral internacional, el juez del lugar en donde se llevó a cabo el procedimiento de arbitraje. Lo anterior, en concordancia con las reglas acogidas por el Código de Comercio, respecto de las cuales existe consenso internacional dirigido a dotar de eficacia a los laudos dictados en procedimientos de arbitraje internacional, con el fin de proporcionar seguridad jurídica y evitar que las partes en conflicto acudan ante sus

---

<sup>150</sup> Registro 2001129, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, tomo 3, p. 1877. Tesis: I.7º.C.17 C (10ª.) Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

tribunales domésticos a solicitar la nulidad del laudo cuando no les sea favorable, pues lo contrario implicaría rebasar el ámbito de competencia de los jueces nacionales, al permitirles anular resoluciones dictadas en el exterior conforme a derecho extranjero.<sup>151</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.** El título cuarto, del libro quinto del Código de Comercio contiene las disposiciones aplicables al arbitraje comercial nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentra en territorio nacional. De sus capítulos VIII y IX, intitulados "De la nulidad del laudo" y "Reconocimiento y ejecución de laudos", respectivamente, se colige que una vez dictados los laudos arbitrales, éstos sólo pueden ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promueve el procedimiento o incidente de nulidad (a que se refieren los artículos [1457 a 1460 del Código de Comercio](#)) y el reconocimiento y/o la ejecución del laudo (previstos en los artículos [1460 a 1462](#) del ordenamiento citado). Es decir, sólo la decisión final del arbitraje (laudo) es susceptible de cuestionarse o validarse a través de una acción judicial. Así las cosas, cuando lo que se pretende es la nulidad de todo el procedimiento arbitral y no sólo la del laudo, la acción intentada es improcedente porque el Código de Comercio no contempla ese supuesto y considerar su procedencia por analogía, implicaría atribuir al juzgador facultades legislativas para crear una acción no prevista por el legislador, lo que transgrediría la premisa contenida en el artículo [16 constitucional](#) de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.<sup>152</sup>

**ARBITRAJE COMERCIAL. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS LAUDOS ARBITRALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1422, 1457 A 1462**

---

<sup>151</sup> Registro 161136, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1033. Tesis: 1ª.CLXXIII/2011. Amparo directo 8/2011. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

<sup>152</sup> Registro 163414, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1733. Tesis: I.7º.C.151 C. Amparo en revisión 255/2010. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.



**DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Una vez dictados, los laudos arbitrales podrán ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promuevan los procedimientos de nulidad (artículos [1422 y 1457 a 1460](#)), reconocimiento y ejecución (artículos [1460 a 1462](#)). La nulidad es una vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina "incidental") que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello, y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente (común o federal, a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar parcialmente nulificado y, en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el juez que conozca del procedimiento. El reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes, el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolucivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución, es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (res judicata) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación. Por último, la ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto, incluso coactivamente y aun contra la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral. Además, el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o, en su defecto, en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.<sup>153</sup>

**LAUDO ARBITRAL. SU RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y NULIDAD SON MATERIA DE LA LITIS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL EN UN MISMO INCIDENTE.** La reconvencción de reconocimiento y ejecución en el incidente de nulidad de

---

<sup>153</sup> Registro 166508, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 430. Tesis: 1<sup>a</sup>.CLXXIII/2009. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

laudo arbitral no constituye una traba para el procedimiento arbitral a que se refiere el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio, sino que se ajusta al principio de celeridad porque en un mismo procedimiento incidental existirá un pronunciamiento que decida sobre esa pretensión en breve plazo y que es el aspecto positivo de la inexistencia de la nulidad. Es cierto que el artículo [1460](#)-al igual que el diverso [1463](#) relativo al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral- del Código de Comercio dispone que: "el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente" de conformidad con lo previsto en el diverso [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual no establece expresamente la posibilidad de que pueda plantearse la reconvencción. Sin embargo, el sentido y alcance de dichas disposiciones debe comprenderse dentro del régimen arbitral especial al que están destinados a servir, para crear certidumbre y confiabilidad en la justicia mexicana, que no obstaculice la solución y ejecución de lo resuelto, porque se conservan las fases de un procedimiento sumario aplicable tanto al reconocimiento y ejecución del laudo como a la nulidad del mismo, y que fue el escenario normativo que el propio legislador tomó en cuenta para garantizar la agilidad con la que debe culminar todo procedimiento arbitral en sus fases de ejecución de laudo o nulidad. Las causas por las que puede denegarse la ejecución de un laudo arbitral corresponde al aspecto positivo por el cual puede declararse la nulidad ya que son esencialmente similares. Lo anterior porque el demandado en el incidente de nulidad de laudo arbitral ejerce su derecho de acción en reconvencción con la pretensión de reconocimiento y ejecución de laudo en observancia de la garantía de acceso a tutela judicial efectiva que consagra el artículo [17 de la Constitución Federal](#), sobre la base de que no existe una norma expresa que le prohíba, en el régimen de arbitraje, su formulación; con lo cual tampoco se contraría la finalidad de celeridad que se actualiza con la sustanciación en forma incidental de ambas pretensiones, en ahorro de dos procedimientos incidentales autónomos, porque en una sola resolución incidental se podrán decidir ambas pretensiones que se excluyen entre sí. Luego, procede en vía de reconvencción el planteamiento de la pretensión contraria al origen del incidente como un derecho subjetivo público autónomo porque su pretensión tiene una conexión con la relación jurídica sustancial entablada en dicho incidente, de modo que nulidad y/o ejecución del laudo arbitral vinculan a las partes hasta en tanto existe el pronunciamiento judicial de su anulación o su reconocimiento y ejecución respectiva. La conclusión anterior, no desnaturaliza el trámite incidental que ordena el artículo [1460](#) del Código de Comercio para las cuestiones de nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos, porque no se trata de una decisión que retrase o le reste celeridad a la vía incidental, sino que permitirá decidir en un solo procedimiento incidental la nulidad

del laudo arbitral y su reconocimiento y ejecución. Lo que implica que si la primera procede, no existirá necesidad de que en un incidente diverso se solicite la homologación y ejecución de un laudo declarado nulo; y, en el otro caso, si la nulidad alegada resulta improcedente, lo que resuelva el juzgador se reflejará como cosa juzgada al pronunciarse sobre la homologación y ejecución solicitada en un solo fallo, respecto del cual procederá el juicio de amparo indirecto.<sup>154</sup>

**NULIDAD DEL LAUDO ADICIONAL. NO IMPLICA LA NULIDAD DEL DEFINITIVO AL NO GUARDAR UNIDAD CON ÉSTE.** El Código de Comercio establece el supuesto en que el laudo definitivo puede ser aclarado por correcciones menores; también prevé la posibilidad de que sea interpretado. El mismo ordenamiento dispone que en esos casos, aclaración o interpretación, el que se dicte formará parte del laudo definitivo. Por su parte, otra hipótesis que prevé el código en comento, es la del laudo adicional, que es para pronunciarse respecto de reclamaciones omitidas en el laudo definitivo. Sin embargo (a diferencia del aclaratorio o su interpretación), no hay fundamento legal de que el laudo adicional sea parte del definitivo. Consecuentemente, el laudo adicional y el laudo definitivo no guardan unidad: 1) por la materia de la que se ocupa el laudo adicional; y, 2) por la falta de precepto sobre su unidad con el laudo definitivo. Esta interpretación es acorde con el artículo [1457 fracción I, inciso c\), del Código de Comercio](#), según el cual es posible anular un laudo en las disposiciones no previstas o que excedan el acuerdo de arbitraje y dejar subsistentes aquellas de las que pueda separarse. Consecuentemente, si no hay unidad entre ambos, la nulidad del laudo adicional no implica la del definitivo.<sup>155</sup>

**RECONVENCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. SU TRÁMITE NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ES ACORDE CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN.** El artículo [1417, fracción III](#), ubicado en el capítulo I

---

<sup>154</sup> Registro 167459, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1921. Tesis: I.3º.C.732 C. Amparo en revisión 274/2008. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>155</sup> Registro 167441, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1930. Tesis: I.7º.C.126 C. Amparo en revisión 23/2009. Leonel Pereznieta Castro y otra. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

denominado "Disposiciones generales", del título cuarto, intitulado "Del arbitraje comercial", del libro quinto del Código de Comercio, estipula claramente que cuando una disposición de dicho título se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, así como a la contestación a esta última, salvo los casos previstos en la [fracción I del artículo 1441](#), esto es, cuando el actor no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo [1439](#); y el [inciso a\) de la fracción II del artículo 1449](#), es decir, cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio. De modo que en la regulación especial de la materia del procedimiento arbitral rige como disposición o principio general, la posibilidad de que proceda la reconvencción y no contiene prohibición sobre la procedencia de la reconvencción cuando después de concluido el juicio arbitral con el dictado del laudo se ejerza el derecho de obtener la declaración de nulidad o el reconocimiento y ejecución del mismo. Esta ausencia de prohibición normativa se desprende también del contenido de la exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia, que siguió el lineamiento internacional de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, porque atentos a la ratio legis de dicha institución, lo que interesa es que pueda ventilarse con rapidez y celeridad, como acontece también cuando se pide su reconocimiento y ejecución en el mismo incidente.<sup>156</sup>

**LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO [1460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO](#), AL DISPONER QUE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO ES IRRECURRIBLE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El citado artículo, al establecer que la resolución dictada en un incidente de nulidad de laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en razón de que aquel dispositivo legal vincula al juzgador a seguir el procedimiento propio de un incidente, previsto en el artículo [360 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en la materia, con lo cual se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, aunque con la celeridad del arbitraje. Lo anterior es así,

156

Registro 167398, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1955. Tesis: I.3º.C.729 C. Amparo en revisión 274/2008. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

porque el mencionado artículo 360 ordena dar vista a las partes con la promoción del incidente por el plazo de tres días, y si no se presenta prueba ni se estimaren necesarias, se citará para audiencia de alegatos, dentro de los tres días siguientes, la cual se celebrará aunque no concurren las partes; además de que con posterioridad puede abrirse una dilación probatoria por el término de diez días y después se verificará la audiencia, para concluir con el dictado de una resolución dentro de los siguientes cinco días; de ahí que las partes que intervienen en el compromiso arbitral se hacen sabedoras del inicio del procedimiento que tiene por objeto declarar su nulidad y pueden ofrecer pruebas y alegar en su defensa, así como obtener una determinación que dirima la cuestión debatida.<sup>157</sup>

**LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL NO PREVER UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** El arbitraje se constituye por un acuerdo de voluntades entre las partes para resolver un conflicto, ya que es un medio alternativo de solución de controversias en el ámbito comercial que surge, entre otras razones, para darles mayor celeridad, en razón de los costos y tiempos que en ocasiones implica la sustanciación del procedimiento judicial, pues mientras en éste las resoluciones dictadas son recurribles, los laudos emitidos en los procedimientos arbitrales no son objeto de recurso alguno, circunstancia que los hace más rápidos y expeditos. Así, en ese contexto de celeridad puede concebirse la racionalidad jurídica del artículo [1460 del Código de Comercio](#), el cual al no prever un recurso ordinario contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, no viola la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que éste no dispone que todos los procedimientos deban tener una doble instancia, sino que el legislador respete las garantías de los gobernados; además de que éstos pueden acudir directamente al juicio de amparo y así evitar mayores dilaciones.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Registro 170494, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 423. Tesis: 1ª.CCLIX/2007. Amparo en revisión 560/2007. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

<sup>158</sup> Registro 170493, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 424. Tesis: 1ª.CCLX/2007. Amparo en revisión 560/2007. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 31 de octubre de

**LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.**

Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo [1462 del Código de Comercio](#), supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: " ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerarse como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el

Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo

, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "[LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.](#)"<sup>159</sup>

**NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La sentencia dictada en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo, ya que aun cuando el Código de Comercio vigente prevé que se tramita como un juicio especial denominado "transacciones comerciales y arbitraje", regulado en los artículos 1470 a 1477 y no en la vía incidental, lo relevante es que la impugnación de laudo surge únicamente por vicios formales y no por cuestiones de fondo, toda vez que así lo prevé el artículo 1457 del código invocado. En esas condiciones, la resolución dictada en el juicio de nulidad de laudo arbitral, no constituye materialmente una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial, porque el procedimiento arbitral seguido en forma de juicio concluyó con el dictado del laudo respectivo; por consiguiente, la resolución que recae a la acción de nulidad de laudo arbitral, debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, es procedente en su contra el amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de

---

<sup>159</sup> Registro 186229, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1317. Tesis: XV.1º.50 C. Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Amparo.<sup>160</sup>

**LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.**

De las fracciones III, inciso a) y V, inciso c), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 170 de la nueva Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo, los que sólo proceden contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En ese contexto normativo, la validez de un laudo emitido por un árbitro particular no puede dilucidarse a través de dicho medio de defensa, al tratarse de una decisión que no es emitida por los tribunales de referencia, pues no es suficiente para estimar la competencia de dichos órganos, que la decisión señalada como acto reclamado tenga la denominación de laudo, ya que tal es la noción que corresponde a las resoluciones definitivas que emiten los tribunales del trabajo, y esa naturaleza no corresponde al árbitro que emitió el acto que se reclama en un procedimiento arbitral pactado por las partes, pues un requisito sine qua non para estimar la posibilidad de que en el amparo directo pueda cuestionarse la regularidad de ese tipo de actos, es que sean emitidos por tribunales del Estado y no por árbitros privados. Por ende, en estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, debe declarar su incompetencia y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda, quien deberá pronunciarse sobre la posibilidad de que el árbitro, como particular que emite un acto equiparable al de autoridad, pueda ser considerado como responsable para efectos del juicio de amparo.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Registro 2007898, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, p. 3006. Tesis: I.6º.C.41 C (10ª). Amparo directo 226/2014. Las Palmas Partners, L.L.C. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>161</sup> Registro No. 2,007,320, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, p. 1841, Tesis Aislada (Común, Civil), Tesis; I.5o.C.76 C (10a.), Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Amparo directo 384/2013. Gilberto Contreras Zúñiga. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo



## 2. Porción de ejecutorias

El objetivo del artículo 1457 del Código de Comercio es el asegurar que las partes de un acuerdo arbitral gocen de un mínimo de justicia e igualdad durante el procedimiento arbitral. Lo anterior incluye el derecho a que el procedimiento arbitral sea seguido en la forma establecida en el acuerdo arbitral y que tengan una oportunidad razonable de manifestar lo que a su derecho convenga.<sup>162</sup>

... En materia de validez, reconocimiento y ejecución obligatoria o forzosa de laudos, se requiere de la intervención de la autoridad judicial, la cual incluso posteriormente podrá ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, lo que no ocurre respecto de los actos emitidos directamente por el tribunal arbitral voluntario pues en tales supuestos el amparo sería improcedente por tratarse en realidad de actos de particulares.<sup>163</sup>

...el incidente de nulidad se asemeja a los procesos impugnativos de la cosa juzgada, formalmente considerados, porque en contra del laudo arbitral no se encuentra previsto recurso ordinario, que tenga por objeto su modificación, revocación o anulación, por lo que en ese sentido, se trataría de una determinación firme, respecto a su impugnación.<sup>164</sup>

---

Mercado Oaxaca. Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>162</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, p. 164.

<sup>163</sup> Amparo en revisión 131/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 2009, p. 175.

<sup>164</sup> Revisión Civil: R.C. 311/2005-13, Quejoso: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de junio de 2006, p. 51.

...ha quedado establecido que si cada una de las cuestiones resueltas en el laudo guardan autonomía entre sí y de estimarse fundadas otras causas de nulidad sus efectos son distintos, dando lugar a que se anule totalmente el laudo arbitral o si se trata de un laudo que se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje únicamente, se anule solamente esta parte, quedando subsistentes las demás, es preciso que haya revisión principal.<sup>165</sup>

...la posibilidad de que el laudo arbitral sea nulo no lo hace por sí mismo ineficaz absolutamente, salvo en la parte que judicialmente se declare o que la nulidad sea integral, porque así se desprenda por la naturaleza de la causa de nulidad acogida.<sup>166</sup>

#### D. ORDEN PÚBLICO

##### 1. Criterios judiciales

**LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.** Cuando se demanda la nulidad de un laudo arbitral con fundamento en la [fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio](#), ya sea porque el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía del arbitraje; o, porque el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al "orden público", el Juez debe resolver atendiendo a las constancias del juicio y pruebas desahogadas, pero ello no significa que deba analizar y descartar todas y cada una de las hipótesis, sólo que advierta que se actualiza alguna, a pesar de que sea distinta a las invocadas por las partes, la pueda invocar de oficio. Esto es así, pues los motivos o causas de nulidad previstos en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, deben ser acreditados por quien los invoque, pero en el caso de las dos hipótesis referidas en la fracción II de ese mismo precepto, el Juez debe pronunciarse respecto de las circunstancias hechas valer por las partes, y sólo si advierte que alguna de las hipótesis se actualiza, aun y

---

<sup>165</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, pp. 324-325.

<sup>166</sup> Recurso de Revisión R.C. 195/2010, Maquinarias Igsa, S.A. de C.V. y otra, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 14 de octubre de 2010, p. 322.

cuando no haya sido invocada, puede de oficio invocarla para declarar nulo el laudo arbitral.<sup>167</sup>

**LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.**

Como el concepto de "orden público" no se encuentra definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, ello deja claro que es preciso determinar su significado en cada caso concreto pues no basta con asimilarlo a las normas imperativas, sino que es necesario proteger nuestra cultura jurídica mexicana de intromisiones que la desvirtúen. Esto es así, dado que una interpretación conjunta de la [fracción II del artículo 1457](#), con la [fracción II del artículo 1462 del Código de Comercio](#), incluso con el precepto [V, inciso 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras](#), lleva a la conclusión de que son dos las hipótesis que pueden ocasionar que el juzgador de oficio declare que un laudo arbitral es nulo o que no lo reconozca como una resolución acorde al sistema jurídico mexicano y por ende deniegue su ejecución, y es cuando: a) Según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía del arbitraje; o, b) Cuando el laudo sea contrario al "orden público" mexicano. Así las cosas, la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe velar que el objeto de la controversia pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de "orden público" es más amplio, pues no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición legal que se autodefine como de "orden público" para que se tenga necesariamente que concluir que se transgrede el mismo, sino que es necesario un estudio más profundo, caso por caso, que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución es evidente que sí se transgrede nuestro orden jurídico. En conclusión, se reitera deberá ser el juzgador quien en cada caso concreto determine si se transgrede o no el "orden público".<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> Registro 2001129, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, tomo 3, p. 1877. Tesis: I.7º.C.17 C (10ª.) Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

<sup>168</sup> Registro 2001132, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1878. Tesis: I.7º.C.20 C (10ª.) Amparo directo 6/2012. Bergesen

## 2. Porción de ejecutorias

La definición más recientemente empleada es:<sup>169</sup>

... un laudo arbitral es contrario al orden público y ... por ende constituye una causal de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites del dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. Un laudo de este tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, a saber, el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad. ...

la violación a los principios esenciales del Estado, que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. ...

el orden público se afecta cuando con motivo de la decisión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría...

El orden público determina un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno.<sup>170</sup>

En sentido técnico se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero.<sup>171</sup>

---

Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

<sup>169</sup> Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de 3 de julio de 2014 que resolvió el amparo directo en contra de la Sentencia de Nulidad, expediente D.C. 4/2014, pp. 65-66.

<sup>170</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, pp. 176 a 177.

<sup>171</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de

El orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, es decir, el orden público es un mecanismo a través del cual el estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad.<sup>172</sup>

... El sistema jurídico mexicano no tiene una definición de orden público en razón de que por su propia naturaleza es un concepto contingente y mutable, y sobre esa calidad se le ha reconocido una necesaria indeterminación porque no se delimita en un supuesto de hecho concreto ni admite una cuantificación o determinación rigurosa, no obstante que se refiere a una porción de la realidad que admite ser analizada en cada caso concreto en razón de la aplicación de la norma.<sup>173</sup>

...el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares. Se trata de una limitación genérica impuesta desde la Constitución pero que también atañe a los que derivan de los derechos y libertades privadas y públicas de otros particulares con los que eventualmente entra en contacto.<sup>174</sup>

...consideramos que no basta con asimilar las normas imperativas con el orden público, sino que es necesario proteger lo que consideramos importante en nuestra cultura jurídica mexicana de instituciones que la ofendan o que incluso la contradigan, pero ello deberá ser determinado

---

Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, pp. 176 a 177.

<sup>172</sup> Demanda Incidental no. 45/2008, Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. v. Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V.; Jorge Ogarrío Kalb (árbitro); Distribuidora de Entretenimiento de Cine, S.A. de C.V., Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 9 de julio de 2008, pp. 176 a 177.

<sup>173</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 131.

<sup>174</sup> Amparo Directo, 839/2011 (Relacionado con el D.C. 131/2012) Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. v. Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 21 de junio de 2012, p. 145.

en cada caso concreto, pues no puede existir una fórmula para el universo de posibilidades, debido a que como se puede concluir, no basta con que una legislación indique que es de orden público, sino que el orden público se vea realmente contrariado si un laudo arbitral es reconocido y ejecutado en nuestro país.<sup>175</sup>

...se infiere que la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe cuidar que el objeto de la controversia sí pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de orden público es más amplio ya que ...va encaminado a nuestra cultura jurídica mexicana.<sup>176</sup>

...no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición que se prevé como de orden público para que se tenga necesariamente que concluir que se transgrede el orden público, sino que es necesario un estudio más extenso que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución sí se trasgrede nuestra cultura jurídica mexicana.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Amparo Directo: D.C. 06/2012, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 19 de abril de 2012, p. 188.

<sup>176</sup> Amparo Directo: D.C. 06/2012, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 19 de abril de 2012, p. 189.

<sup>177</sup> Amparo Directo: D.C. 06/2012, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 19 de abril de 2012, p. 190.